

COLECCIÓN

EXPERIENCIAS DE LAS COMUNIDADES EN DEFENSA DEL TERRITORIO Y CONTRA EL DESPOJO

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL TERRITORIO

Herramientas para el diálogo de saberes







COLECCIÓN

EXPERIENCIAS DE LAS COMUNIDADES EN DEFENSA
DEL TERRITORIO Y CONTRA EL DESPOJO

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL TERRITORIO

Herramientas para el diálogo de saberes

Carmen Andrea Becerra Becerra

Edwin de los Ríos Jaramillo

Investigadores del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y
un Derecho Alternativos - ILSA

Bogotá, Febrero de 2014

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL TERRITORIO

Herramientas para el diálogo de saberes

Febrero de 2014

Carmen Andrea Becerra Becerra
Edwin de los Ríos Jaramillo

Investigadores del Instituto Latinoamericano
para una Sociedad y un Derecho Alternativos - ILSA

REVISIÓN DE TEXTOS | Publicaciones ILSA

REDISEÑO Y DIAGRAMACIÓN | Tatianna Castillo Reyes

ILUSTRACIÓN | Miguel Bustos

Esta publicación electrónica forma parte de un proyecto financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de dicha publicación es responsabilidad exclusiva de ILSA, y no refleja necesariamente la opinión de la AECID.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 7

¿Qué contiene esta cartilla? 13

Capítulo 1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL TERRITORIO 17

¿Qué es el territorio para los pueblos indígenas?

La lucha por el territorio también tiene su historia

El colonialismo

El periodo asimiliacionista

Hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

Taller No. 1. Recorriendo nuestro territorio 35

CAPÍTULO 2. EL TERRITORIO, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 41

Qué es el derecho al territorio

El derecho al territorio y su relación con otros derechos de los pueblos indígenas

Derecho a la diversidad étnica y cultural

Derecho a la existencia de los pueblos indígenas

Derecho a la identidad cultural

Derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo

Derecho a la participación

Derecho a la consulta previa

Derecho a la autonomía

Taller No 2: Nosotros también tenemos derecho a nuestro territorio 57

CAPÍTULO 3. LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DERECHO AL TERRITORIO 63

¿Qué es el derecho a la reparación integral?

El derecho de las víctimas de desplazamiento forzado y de despojo a la reparación integral en la Ley 1448 de 2011 (Generalidades)

¿De qué trata esta ley?

¿Durante qué periodo de tiempo se aplicará esta ley?

¿Qué principios guían esta ley?

¿Quiénes son consideradas víctimas según esta Ley?

¿Qué derechos reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado?

El derecho al territorio de los pueblos indígenas y la reparación integral en el decreto 4633 de 2011

Taller No 3. La reparación integral también es un derecho de los pueblos indígenas ante el desplazamiento forzado y el despojo o abandono forzado de territorios 87

BIBLIOGRAFÍA 93

PRESENTACIÓN

El derecho al territorio se relaciona con todos los aspectos de la vida de los pueblos indígenas y a su vez con otros derechos: con la autonomía, con la identidad cultural, con el ambiente y con su existencia misma; por eso se dice que el territorio es un derecho fundamental para los pueblos indígenas.

Cuando se vulnera o se desconoce este derecho, se atenta contra las raíces de estos pueblos, contra su cultura, contra su historia, pero también contra su existencia actual y contra la de las generaciones futuras.

La vulneración del derecho al territorio de los pueblos indígenas también nos afecta a los demás, pues el saber ancestral de estos pueblos, su cultura, sus prácticas tradicionales y la relación de respeto y armonía que la mayoría de ellos mantienen hoy en día con la naturaleza, han sido reconocidos en diferentes ámbitos por sus valiosos aportes al conjunto de la humanidad.

Durante muchos siglos el derecho al territorio de los pueblos indígenas no sólo no fue reconocido, sino que fue afectado y vulnerado, se les despojó de sus tierras, fueron expulsados de sus territorios, se desconocieron sus formas de organización internas y se subvaloró su cultura.

El reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas ha sido un proceso largo que continúa, pues en algunos casos se ha limitado a un reconocimiento formal que evidencia una gran brecha entre lo que se dice en una norma y lo que sucede en la realidad; por eso las demandas y reivindicaciones actuales de algunos pueblos indígenas de Colombia y de otros países como Chile, Argentina, Perú, Bolivia, Ecuador, ente otros, hacen énfasis en la existencia de garantías para la realización de derechos que se encuentran reconocidos a nivel nacional e internacional.

En el caso de los pueblos indígenas de Colombia, la mayoría de estas reivindicaciones se dan en un contexto ambiguo, en vigencia de una

constitución pionera en consagrar y proteger los derechos de los pueblos indígenas en América Latina, y en el marco de un conflicto social y armado de varias décadas, en el que gran parte de los territorios indígenas han sido arrasados y muchos pueblos indígenas han sido y continúan siendo víctimas del desplazamiento forzado o del confinamiento.

No sólo los actores armados han desconocido el derecho de los pueblos indígenas al territorio. En varias regiones el despojo de tierras y el desplazamiento forzado tienen origen en intereses de tipo económico, como el desarrollo de proyectos de infraestructura, la explotación de recursos naturales o la producción de agrocombustibles.

El desconocimiento histórico de los derechos de los pueblos indígenas, la vulneración del derecho al territorio en medio del conflicto armado, y los intereses económicos de distintos agentes sobre los territorios que han habitado ancestralmente, le han ocasionado daños de diferente índole a estos pueblos.

Daños causados y derechos vulnerados que en algunos casos han sido identificados y reconocidos por tribunales nacionales e internacionales, en cuyas decisiones se han recordado las obligaciones del Estado respecto a los pueblos indígenas. Dentro de estas obligaciones se encuentran la de investigar los hechos que han constituido violaciones a sus derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como el derecho al territorio; además, el juzgamiento y sanción de los responsables de estas violaciones y la adopción de medidas de reparación.

En el año 2009, la Corte Constitucional reconoció que en Colombia existían más de 35 pueblos indígenas en “peligro de extinción física y cultural a causa del conflicto armado interno y las gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos” (Corte Constitucional, 2009), siendo una de éstas el desplazamiento forzado.

Un año después, el relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, presentó un informe sobre Colombia en el que afirmaba cómo en el país el desplazamiento forzado afecta desproporcionadamente a los pueblos indígenas, y destacaba que se hacía necesario, por parte del Estado Colombiano, brindar garantías para proteger los territorios de los pueblos indígenas que habían sido desplazados forzosamente, y de velar por la existencia de condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, así como garantías de no repetición, para el restablecimiento en sus territorios (Fuente, año).

A lo anterior se suma la promulgación en el 2011 de la Ley 1448, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Pese a algunas limitaciones advertidas por varias organizaciones sociales, organizaciones defensoras de derechos humanos, organismos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de La República, e incluso organismos internacionales, esta ley es el instrumento normativo que a nivel interno adoptó el reconocimiento de algunos derechos de las víctimas y estableció el procedimiento mediante el cual podría hacerse exigible ese derecho en Colombia.

Posteriormente, el Decreto 4633 de 2011 reúne un conjunto de normas destinadas a los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado. En éste se identifican algunas medidas de reparación, aplicables cuando se han vulnerado los derechos de miembros de pueblos indígenas o derechos colectivos de los pueblos indígenas, siendo el territorio uno de ellos.

Ante la situación de tantos pueblos indígenas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, es necesario conocer estos instrumentos normativos, analizar si los mecanismos establecidos en la Ley 1448 se orientan a su reparación integral, y tener en cuenta que, en aplicación de ella o de otras de carácter nacional e internacional, la participación de los pueblos indígenas será fundamental para la identificación de los daños y de los derechos vulnerados, así como en la formulación de las medidas de reparación y en la realización de los derechos a la verdad

y a la justicia, siendo ésta una manifestación concreta del derecho a la diversidad étnica y cultural.

El material que tienen en sus manos, El derecho de los pueblos indígenas al territorio. Herramientas para el diálogo de saberes, se centra, como su nombre lo indica, en un derecho, identificado como fundamental para estos pueblos y precisamente uno de los más afectados, antes y ahora, por el significado y la importancia que tiene y por su relación con otros derechos: el derecho al territorio.

El punto de partida será entonces un acercamiento al territorio desde la perspectiva de algunos pueblos indígenas, identificando los principales aspectos en los que radica su significado e importancia. Luego se abordará en el reconocimiento del territorio como un derecho de los pueblos indígenas, incorporado en la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, y finalmente se trabajará la relación entre el derecho a la reparación integral y el territorio de los pueblos indígenas a partir de un análisis de las normas específicas que en Colombia regulan la materia.

En estas páginas se propone además una metodología participativa para la identificación de los daños que se han causado y de los derechos que han sido vulnerados en relación con el territorio de los pueblos indígenas, así como para la formulación de medidas orientadas a la reparación de estos daños y a garantizar los derechos a la verdad y la justicia, que tengan en cuenta las particularidades y especificidades de cada uno de estos pueblos, su consentimiento previo, libre e informado.

Durante el recorrido estarán presentes dos personajes: el viejo Teodoro y el niño Rafa. Ellos explicarán con más detalle qué temas se van a ver en ésta cartilla, qué contenidos se desarrollarán y cuáles son los talleres que se proponen para trabajar con la comunidad. Adelante.

¿QUÉ CONTIENE ESTA CARTILLA?

BUENAS, SOY RAFAEL, TENGO DIEZ AÑOS, SON INDÍGENA, NACÍ EN LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MCATAARÍA. MÁS ADELANTE LES CONTARÉ UN POCO MÁS DE MI HISTORIA, DE MI FAMILIA Y DE MI PUEBLO. AHORA VOY A CONTARLES DE QUÉ SE TRATA ESTA CARTILLA CON LA AYUDA DE MI ABUELO TEODORO.




CLARO ABUELO, DÉJEME Y YO LES EXPLICO. EL CAPÍTULO I SE LLAMA "LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL TERRITORIO", ES COMO UN ABREBOCAS O INTRODUCCIÓN A LA CARTILLA. DENTRO DE ESTE CAPÍTULO VAMOS A TRABAJAR ALREDEDOR DE LA PREGUNTA ¿QUÉ SIGNIFICADO TIENE PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EL TERRITORIO? LUEGO VAMOS A VER CÓMO LA LUCHA POR EL TERRITORIO TAMBIÉN TIENE SU HISTORIA.


SI RAFA, EMPECEMOS INVITANDO A QUIENES NOS LEEN, O NOS ESCUCHAN MIENTRAS OTRO LEE, A CONOCER QUÉ TEMAS VAMOS A VER Y A TRABAJAR. LO PRIMERO QUE ES IMPORTANTE QUE SEPAN ES QUE ESTA CARTILLA SE TRATA DEL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ESE ES EL TEMA. ADEMÁS ESTÁ DIVIDIDA EN TRES PARTES O CAPÍTULOS. ¿TE ACUERDAS CUÁLES SON, RAFA?



ESO SÍ QUE ES CIERTO, LA LUCHA POR EL TERRITORIO TIENE SU HISTORIA, YA HABLAREMOS DE ESO... SIGUIENDO EN LO QUE ESTÁBAMOS, ES BUENO QUE TODOS SEPAN QUE AL FINAL DE CADA CAPÍTULO HAY UNOS TALLERES QUE SERVIRÁN PARA TRABAJAR CON LA COMUNIDAD Y PARA APLICAR LOS TEMAS QUE HEMOS VISTO EN CADA CAPÍTULO. ¿SABEN QUÉ NOMBRE LE PUSIMOS AL TALLER DEL PRIMER CAPÍTULO?: RECORRIENDO NUESTRO TERRITORIO. EN ELLOS SE REPASAN TODOS LOS TEMAS VISTOS EN CADA CAPÍTULO Y SE PROponEN ACTIVIDADES PARA REALIZAR CON NUESTRA COMUNIDAD.



BUENO, AHORA NOS VAMOS CON EL CAPÍTULO 2, A ESE LO LLAMAMOS "EL TERRITORIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS". AQUÍ TRABAJAREMOS TAMBIÉN A PARTIR DE VARIAS PREGUNTAS: ¿QUÉ ES EL DERECHO AL TERRITORIO? ¿QUÉ RELACIÓN TIENE CON OTROS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS? ¿EN QUÉ NORMAS SE ENCUENTRA RECONOCIDO?



EN MEDIO DE TANTA PREGUNTADERA, SE LE ESTABA OLVIDANDO UNA COSA MUY IMPORTANTE RAFA, EN ESTE CAPÍTULO VAMOS A VER TAMBIÉN CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO AL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y CON QUÉ GARANTÍAS CONTAMOS PARA PODER RECLAMAR ESTE DERECHO. COMO LES DECÍA, ESTE CAPÍTULO, AL IGUAL QUE EL ANTERIOR, TERMINA CON UN TALLER QUE SE LLAMA "NOSOTROS TAMBIÉN TENEMOS DERECHO A NUESTRO TERRITORIO".

VAMOS A VER SI NO SE ME OLVIDA NADA EL CAPÍTULO 3. ESTE ES SOBRE "LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DERECHO AL TERRITORIO". AQUÍ VEREMOS QUÉ ES ESO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. COMO QUIEN DICE... LAS GENERALIDADES.

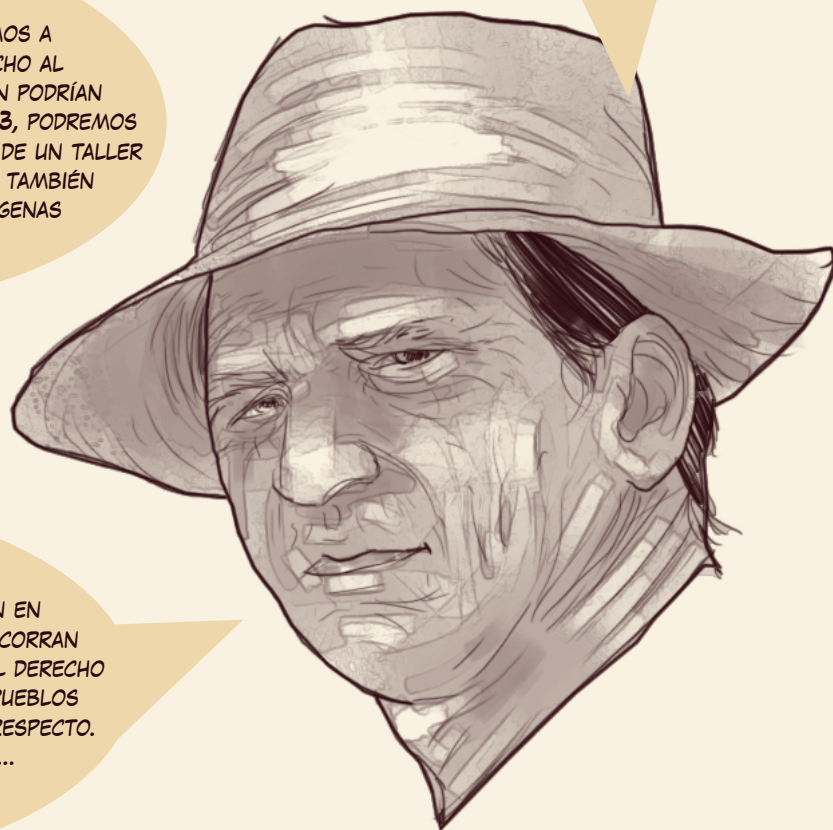
ESE TEMA ES MUY IMPORTANTE RAFA, PUES HOY EN DÍA SE HABLA MUCHO DE ESO, ¿SABE POR QUÉ? PORQUE DESDE MEDIADOS DEL 2011 EN COLOMBIA EXISTE UNA LEY DE VÍCTIMAS QUE DEBEMOS CONOCER Y ANALIZAR CON CUIDADO PARA SABER QUÉ ASPECTOS POSITIVOS O NEGATIVOS TIENE. POR ESO EN ESTE CAPÍTULO VAMOS A VER, NO TODA LA LEY, ESO DA COMO PARA OTRA CARTILLA, SINO APENAS LO QUE TIENE QUE VER CON LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EL DESPOJO, ENTRE LAS QUE NOS ENCONTRAMOS LOS PUEBLOS INDÍGENAS.



SI ABUELO TEODORO, POR ESO MISMO QUE USTED DICE, PORQUE UNO NO PUEDE HABLAR DE TODO A LA VEZ, EL OTRO TEMA QUE VAMOS A VER EN EL CAPÍTULO 3 ES EL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA REPARACIÓN INTEGRAL, EN EL DECRETO 4633 DE 2011.

USTED SABE DE QUÉ SE TRATA ESE DECRETO, PUES COMO AHORA LE GUSTA ACOMPAÑAR A SU MAMÁ A TODOS LOS TALLERES SOBRE REPARACIÓN, YA HASTA SE LO SABE DE MEMORIA, PERO EXPLIQUÉMOSLE A LA GENTE. ESE DECRETO ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE TRATAN EXCLUSIVAMENTE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

SI, Y ESTUDIANDO ESTE DECRETO VAMOS A VER CÓMO SE ENTIENDE ALLÍ EL DERECHO AL TERRITORIO Y QUÉ MEDIDAS DE REPARACIÓN PODRÍAN APLICARSE. TODOS LOS TEMAS DEL CAPÍTULO 3, PODREMOS ATERRIZARLOS A NUESTRA REALIDAD A TRAVÉS DE UN TALLER QUE SE LLAMA: LA REPARACIÓN INTEGRAL TAMBIÉN ES UN DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



MUY BIEN RAFA. YA LE CONTAMOS A LA GENTE SOBRE LOS TEMAS Y TALLERES QUE SE TRABAJARÁN EN LA CARTILLA. AHORA QUEREMOS PROPONERLES QUE RECORRAN CON NOSOTROS ESTE CAMINO, PARA SABER ALGO MÁS DEL DERECHO AL TERRITORIO Y DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, O PARA COMPARTIR LO QUE YA SABEMOS AL RESPECTO. LOS INVITAMOS A CONTINUAR ACOMPAÑÁNDONOS...

¡VAMOS!

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL TERRITORIO

El territorio, más que un concepto o una definición, es una realidad actual e histórica que se encuentra estrechamente relacionada con la vida de los pueblos indígenas. Cada uno de ellos le imprime a su territorio un significado propio, de acuerdo a sus formas de vida, costumbres, tradiciones, creencias y relación con la naturaleza.

Los pueblos indígenas tienen un arraigo con el territorio que va más allá de la relación material con las cosas (Agredo, 2006). Esto quiere decir que para los pueblos indígenas el territorio no es sólo un espacio físico en el cual se habita, es la relación misma con ese espacio vital y las relaciones con la tierra, con los seres humanos que la han habitado y con quienes conviven en ella.

ALGUNAS RELACIONES QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO SON (CORONADO, 2009):

- Relaciones sociales: producto de la interacción entre los pobladores, como las de parentesco, amistad, compadrazgo y compañerismo.
- Relaciones culturales: definidas por las costumbres, creencias y formas de vida de los pobladores, de acuerdo a la trayectoria del grupo humano, y que generan arraigo e identidad frente al territorio y apropiación del mismo.
- Relaciones políticas: vinculadas al ejercicio del poder y a la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre el destino de las tierras y los seres humanos que las ocupan.
- Relaciones de sostenimiento: marcadas por la utilización, transformación y producción de recursos para la subsistencia.
- Relaciones económicas: establecidas por la producción e intercambio de productos, bienes y servicios que se encuentran en el territorio.
- Relaciones ambientales: determinadas por el uso y conservación de los recursos naturales que se encuentran en el territorio”.

O SEA QUE CADA TERRITORIO TIENE UN SIGNIFICADO PARTICULAR Y ESPECIAL PARA CADA PUEBLO INDÍGENA, Y HAY ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIDA DE CADA PUEBLO INDÍGENA QUE SE RELACIONAN CON ESE TERRITORIO, COMO LA HISTORIA, LAS COSTUMBRES, LAS TRADICIONES, LAS CREENCIAS, EL AMBIENTE, ETC.



SI VE RAFA?, ESA NORMA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT DICE MUY CLARITO QUE EL ESTADO, QUE ES A QUIEN LE CORRESPONDE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE TENER EN CUENTA Y RESPETAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS LA RELACIÓN CON LA TIERRA Y EL TERRITORIO.

Hace algunos años, los representantes de distintos pueblos indígenas de Colombia procuraron transmitir algunos aspectos en común de lo que para ellos era el territorio. Esta aproximación al significado de territorio quedó plasmada en una norma o decreto de carácter nacional, mediante la cual se reglamentó el procedimiento para la titulación de las tierras de las comunidades indígenas, veamos:

Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

(Ministerio de Agricultura, 1995)

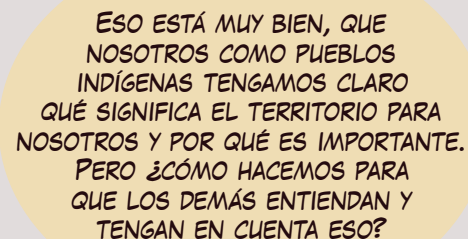
Existe un vínculo muy fuerte entre los pueblos indígenas y el territorio, pues éste es considerado como el origen de su existencia, de su historia, de su identidad, de su cultura y de sus relaciones sociales. *La idea de territorio, aunque tiene como referente o soporte principal la geografía, el ambiente físico, los recursos naturales, es más bien un producto social y cultural* (Bello, 2004). Por ello, el significado del territorio no se agota en la descripción de un sitio o lugar determinado, es el resultado de las diferentes formas de entender, interpretar y darle sentido y significado a ese espacio.

El territorio no sólo posibilita su supervivencia en tanto que ofrece la tierra en la que cultivan sus productos y crían sus animales, o los bosques, la fauna y los ríos necesarios para la vida y la supervivencia; es también y sobre todo la base de su organización social y el lugar en el que interactúan y construyen redes sociales, el espacio físico y psicosocial donde nacieron y crecieron sus ancestros, donde están enterrados sus mayores y donde se encuentran sus dioses tutelares. Constituye además el espacio en el que surgieron y con el que están relacionados sus mitos de origen y es la cuna de su historia (López, 2004).

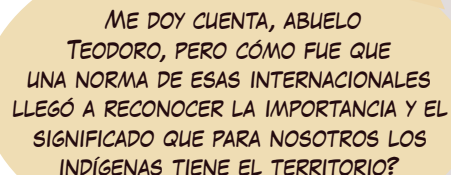
Veamos ahora algunos ejemplos de lo que significa el territorio para los pueblos indígenas:

El Territorio es donde desarrollamos nuestra vida, y lo que nos permite ser indígenas, es el suelo, nuestros recursos, el agua, los sitios sagrados, es donde hacemos comunidad, y donde esperamos que nuestros hijos también vivan. El territorio es algo que vive y permite la vida. Tenemos una relación permanente con él, y eso nos da tranquilidad para vivir bien, con nuestras familias con la comunidad, con todos los hermanos, amigos y seres de la naturaleza

(Organización Indígena de Antioquia, OIA, 2002).



ESO ESTÁ MUY BIEN, QUE NOSOTROS COMO PUEBLOS INDÍGENAS TENGAMOS CLARO QUÉ SIGNIFICA EL TERRITORIO PARA NOSOTROS Y POR QUÉ ES IMPORTANTE. PERO ¿CÓMO HACEMOS PARA QUE LOS DEMÁS ENTIENDAN Y TENGAN EN CUENTA ESO?



ME DOY CUENTA, ABUELO TEODORO, PERO CÓMO FUE QUE UNA NORMA DE ESAS INTERNACIONALES LLEGÓ A RECONOCER LA IMPORTANCIA Y EL SIGNIFICADO QUE PARA NOSOTROS LOS INDÍGENAS TIENE EL TERRITORIO?

ESO FUE TODO UN PROCESO. TUVIERON QUE PASAR SIGLOS PARA QUE SE DIERA ESE RECONOCIMIENTO. HABER, VOY A CONTARLES ALGO DE LO QUE SÉ SOBRE ESO, PARA QUE SE DEN CUENTA QUE LA LUCHA POR EL TERRITORIO TAMBIÉN TIENE SU HISTORIA



Para nosotros territorio ancestral es el espacio concebido desde nuestros orígenes como Madre, es el mapa tradicional que contiene los códigos fundamentales para la vida y permanencia cultural, donde se recrea de manera permanente los principios y preceptos que estructuran la identidad de los pueblos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

(Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada, 2011)

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), uno de los instrumentos internacionales que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, dispone que los Estados que han firmado e incorporado en su legislación interna las normas que protegen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas, deben tener en cuenta la importancia especial que tiene para los pueblos indígenas su relación con las tierras y los territorios.

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Artículo 13.1

La lucha por el territorio también tiene su historia

La lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos ha sido un proceso histórico en el que se desconocían la autonomía y el gobierno propio que estos pueblos ejercían sobre los territorios que habitaban ancestralmente, principalmente por los reinos de España, Francia, Portugal e Inglaterra, que a partir del siglo XV, guiados por políticas de expansión territorial, crecimiento económico y colonización de nuevas tierras, impusieron sus autoridades, sus formas de organización política e incluso sus normas y costumbres a los pueblos indígenas; sometiendo y condicionando sus autoridades tradicionales, apropiándose de sus territorios y señalando peyorativamente sus creencias y costumbres.

En primer lugar, debido al desconocimiento del Derecho Propio de los pueblos indígenas, es decir, de sus procedimientos, instituciones, autoridades, normas y formas de organización indígenas, de conformidad con sus usos y costumbres. En segundo lugar, a causa del desconocimiento de *Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, por el trato discriminatorio, la marginalidad, la asimilación, el desplazamiento forzado, el despojo de sus territorios y el exterminio al que fueron sometidos.

Con la independencia de las denominadas colonias europeas (Siglo XIX), es decir, cuando el territorio conocido como América se declaró libre y autónomo para establecer la manera de gobernarse, continuó el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Todo este pasado de injusticias y atropellos contra los pueblos indígenas, fue a la vez una historia de resistencia y de luchas, que sólo hasta el siglo XX encontró eco en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es decir, en los tratados, normas y principios reconocidos por varios países, en los que se reconoció a los *pueblos indígenas como sujetos de derechos* y se establecieron mecanismos

LO QUE LA HISTORIA OFICIAL IDENTIFICA COMO EL "DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA" O EL "ENCUENTRO DE DOS MUNDOS", FUE EN REALIDAD EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS



ESA SITUACIÓN CONTINUÓ DURANTE LA DENOMINADA ÉPOCA DE LA COLONIA (SIGLOS XVI A XIX)



UNA COSA ERA LO QUE LAS LEYES DE LAS NACIENTES REPÚBLICAS PREGONABAN EN CUANTO A LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA IGUALDAD DE LOS INDÍGENAS ANTE LA LEY Y EL RECONOCIMIENTO DE SU TERRITORIO...

para el *respeto y garantía de sus derechos*. Sobre estas expresiones y su significado volveremos más adelante, en el capítulo 2.

Es posible identificar tres grandes períodos históricos (Albo, 2005, 6) en la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos en América Latina, dentro de los que se encuentra el derecho al territorio. A continuación presentaremos los principales aspectos de cada uno de estos periodos.

El colonialismo

La denominada época de La Colonia se caracterizó precisamente por el sometimiento a la Corona Española de los territorios que hoy forman parte del continente americano, a través de la ocupación militar de la región, la explotación económica de los recursos naturales, el establecimiento de una forma de gobierno cuyo punto de partida era el reconocimiento de la autoridad de los reyes de España, y la imposición de la religión católica.

En otras palabras, la expansión de España vinculó dos propósitos: “La dominación de las tierras y sus habitantes bajo el poder temporal de la corona, y la evangelización de los pueblos a través de la iglesia” (Dussel, 1967, p. 50).

Con la consolidación del colonialismo, el poder administrativo, judicial, financiero y religioso en los territorios de las colonias era ejercido de manera diferente sobre los españoles que residían en América y sobre la población indígena, la cual fue sometida y esclavizada.

Aunque en el año 1500 la Corona Española declaró que “los naturales de América eran vasallos libres”, dejó abierta la posibilidad de seguirlos esclavizando cuando fueran tomados prisioneros en “guerra justa”, al no querer someterse de buen grado a la religión católica y al dominio español (Gamboa, 2002, p. 13). Otra forma de esclavización de la población indígena fue la “encomienda”, institución que, pese

a la prohibición de hacer exigible el pago del tributo a los indígenas mediante la mano de obra, fundó la economía colonial en la explotación del trabajo y de los territorios de estos pueblos.

En principio, en los denominados “territorios recién conquistados” de lo que hoy conocemos como el continente americano, fueron nombrados gobernadores “que representaban la autoridad del rey de España, y tenían el poder de disponer sobre los indios y la tierra” (Bethell, 1990).

Este poder de disposición dio lugar a muchas arbitrariedades contra la población indígena, algunas de las cuales fueron denunciadas por los cronistas de la época. Bartolomé de las Casas y Alonso de Ercilla, entre otros autores, narraron diferentes episodios de explotación y abusos contra los pueblos indígenas de América. Otros, como Pedro Martir y Pedro Cieza de León, registraron de alguna manera la forma de vida de los pueblos indígenas que se resistieron a subyugarse a las imposiciones coloniales¹.

Durante la época de La Colonia, la encomienda fue la institución predominante mediante la cual se estableció la relación entre españoles e indígenas. “Su rasgo básico y universal fue la asignación de un grupo de indios a colonos escogidos (encomenderos) para recibir tributos y mano de obra” (Bethell, 1990).

Según las costumbres, y posteriormente las leyes que fueron reglamentando la encomienda², los territorios en los que habitaban los grupos indígenas que estaban bajo ese régimen, pasaba a manos de los encomenderos, siendo un mecanismo que favoreció a la vez el

- 1 Una recopilación de los escritos de algunos cronistas de la época de La Colonia sobre las injusticias a que eran sometidos los pueblos indígenas, se encuentra en: Sejourne (1971).
- 2 Las denominadas Leyes de Burgos de 1512 pretendieron regular el régimen de obligaciones derivadas de la institución de la encomienda, tanto para los españoles como para los indígenas.

... Y OTRA COSA ERA LO QUE
SUCEDÍA EN LA REALIDAD...



BUENO, PERO
AHORA SIGAMOS CON LA
HISTORIA DE LA LUCHA DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR
EL RECONOCIMIENTO DE
SUS DERECHOS



despojo y la usurpación de los territorios, además del sometimiento y el exterminio de muchos pueblos indígenas.

Según lo establecieron durante La Colonia las “Leyes de Indias”, la encomienda, y otras instituciones cuyos destinatarios eran los pueblos indígenas tenían, al menos dentro de sus propósitos, proteger a los indígenas, pues esta población había disminuido considerablemente debido a las enfermedades extranjeras, los tratos crueles y la explotación y esclavización a la que fueron sometidos durante la conquista y al principio de la época colonial.

En parte del territorio que hoy conocemos como Colombia las primeras encomiendas fueron establecidas a partir de 1536, año en el cual Gonzalo Jiménez de Quezada inició una expedición desde Santa Marta hasta el interior del país, sometiendo al pueblo indígena Muisca y designando un grupo de encomenderos para consolidar el poderío de la Corona Española en la región (Gamboa, 2002, p. 18).

El mapa que se presenta a continuación ilustra las rutas de las expediciones que llevaron a cabo para someter el territorio entonces conocido como Nuevo Reino de Granada a la Corona Española. Se identifican, además, las fechas en las que llegaron a diferentes poblaciones y los respectivos nombres que les asignaron.

Además de la encomienda, los resguardos fueron otra institución de La Colonia que se desarrolló durante los siglos XVI y XVII, en virtud de la cual la Corona Española buscó regular la relación de los indígenas con la tierra (Mayorga, 2002, p. 149) y garantizar el pago de los tributos y de mano de obra indígena.

A diferencia de la encomienda, los resguardos reconocían la propiedad colectiva de un grupo de indígenas, existiendo la prohibición de vender o arrendar las tierras. Mediante estas instituciones, se adoptó durante La Colonia un régimen político territorial que fragmentó a los pueblos indígenas en pequeñas unidades, desconociendo gran-

des extensiones de sus territorios ancestrales, así como sus instituciones, formas propias de organización e incluso sus creencias y costumbres.

Durante el denominado período colonialista, los pueblos indígenas levantaron su voz y reivindicaron, más allá de las leyes y de las autoridades establecidas, su derecho al territorio.

El periodo asimiliacionista

Durante la época de La República en el siglo XIX, luego de la denominada independencia de las colonias, continuó el desconocimiento y la usurpación de los territorios ancestrales indígenas, aún cuando en el plano formal se promulgaron leyes³ que abolieron los tributos que tenían que pagar los indígenas durante la época de La Colonia, y otras que reconocieron la propiedad colectiva sobre los resguardos y que pregonaban su igualdad ante la Ley.

Pese a las leyes que contenían estas disposiciones, las tierras que durante La Colonia se regulaban por la figura del resguardo comenzaron a quedar en manos de los terratenientes de las nacientes repúblicas, dando así continuidad al despojo de territorios ancestrales.

Durante el asimilacionismo las leyes que se expidieron para los territorios de América que habían proclamado su independencia de España, no reconocieron las particularidades de los pueblos indígenas en cuanto al significado que para ellos tenía su territorio, ni respetaron sus formas de organización interna ni sus costumbres y tradiciones. Por el contrario, buscaban que los pueblos indígenas se “redujeran a la vida civilizada” antes de reconocer su igualdad ante la ley.

3 Ley 11 de 1821, sobre la igualdad de los indígenas ante la ley; Decreto 20 de 1820 que reconoció la propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre las tierras de resguardo.

SÍ, PERO CON MÁS DETALLE Y MÁS CALMA ABUELO TEODORO, QUE ESA HISTORIA ME LA QUIERO APRENDER BIEN, ¡PARA QUE NO SE ME OLVIDE!

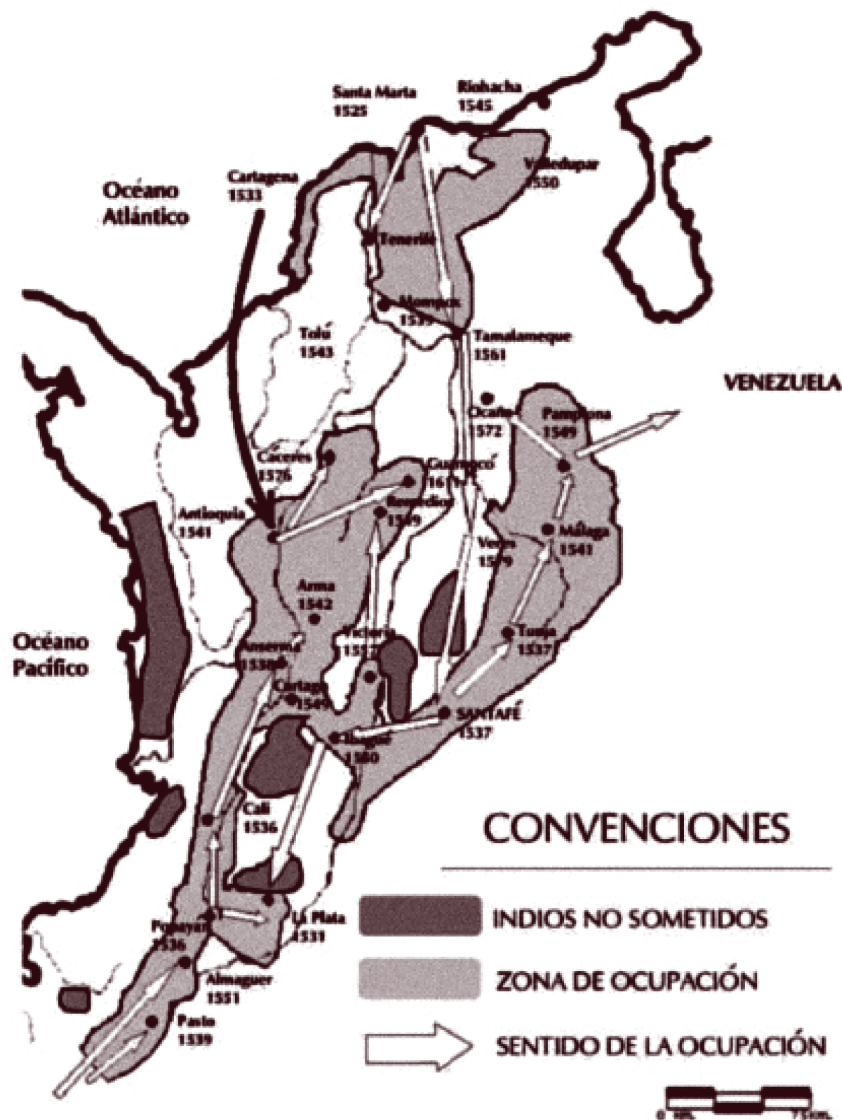


ENTONCES LAS INJUSTICIAS CONTINUABAN. AUNQUE LA CORONA HABÍA DICHO QUE LOS INDÍGENAS ERAN LIBRES, EN LA PRÁCTICA CONTINUABA ESCLAVIZÁNDOLOS Y ENCIMA DE TODO LOS DESPOJABA SUS TERRITORIOS.



PERO ANTES DE CONTINUAR, POR FAVOR, EXPLÍQUEME ABUELO TEODORO, QUÉ QUIERE DECIR ESO DE "ASIMILACIONISTA"? QUÉ NOMBRE TAN RARO.

Nuevo Reino de Granada Ocupación Española



Fuente: Gamboa (2002) p. 20.

Recapitulando, la apropiación de las tierras indígenas fue consecuencia de diferentes procesos que iniciaron desde la llegada de los conquistadores europeos a América, con el sometimiento de algunos pueblos indígenas, la extinción de unos y el desplazamiento forzado de otros, y posteriormente con el reconocimiento precario de algunos derechos de los pueblos indígenas sobre los territorios en los que se establecieron las encomiendas y los resguardos.

En las nacientes repúblicas (en particular en México, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia, Argentina y Chile), el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios continuó, sustentado esta vez en el reconocimiento jurídico de la igualdad de los indígenas respecto a los demás habitantes. Como consecuencia de ello, sus derechos sobre la tierra pasaron a ser regulados por el derecho civil, el cual privilegiaba la propiedad privada sobre la tierra, y exigía una serie de formalidades para efectos de acceder al reconocimiento de este derecho.

Grandes extensiones que formaban parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas de América fueron consideradas por las nacientes repúblicas como territorios baldíos y muchos de ellos fueron titulados a terratenientes (Aylwin, 2002, p. 12), prevaleciendo este derecho sobre los de los indígenas, quienes no contaban con el poder ni con los recursos para obtener el reconocimiento de sus tierras ancestrales.

Los terratenientes se apoderaron de las tierras que eran de los indígenas, pero necesitaban mano de obra para trabajarlas y la única disponible era la de los propios indígenas despojados, entonces entregaban a los indígenas, bajo la modalidad de arriendo, pequeñas parcelas de tierra para que hicieran allí sus casas y tuvieran cultivos de pancoger.

En otras palabras, el terrateniente arrendaba a los indígenas una parte del mismo territorio que les acababa de expropiar y la forma en que se debía pagar ese arriendo era con trabajo gratuito para la

LINA VEZ MÁS LAS LEYES DECÍAN UNA COSA, Y OTRA SE DABA EN LA REALIDAD. AUNQUE LA ENCOMIENDA TENÍA EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LOS INDÍGENAS, FUE UN MECANISMO PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN DE LA MANO DE OBRA INDÍGENA, Y PARA PERMITIR QUE LOS ENCOMENDEROS SE QUEDARAN CON PARTE DE LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.





*PERO ANTES DE
CONTINUAR, POR FAVOR,
EXPLÍQUEME ABUELO
TEODORO, QUÉ QUIERE DECIR
ESO DE "ASIMILACIONISTA"?.
QUÉ NOMBRE TAN RARO.*

hacienda: los hombres en las actividades agrícolas o ganaderas y las mujeres como empleadas domésticas.

Quintín Lame, uno de los líderes más destacados en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, nació y se crió en una de esas haciendas y fue terrajero desde muy niño, pues los niños también pagaban terraje, solamente que apenas les descontaban medio día por cada día de trabajo (Vasco, 2008).

Los pueblos indígenas fueron considerados como sociedades tradicionales y "atrasadas" que debían adaptar su forma de vida e integrarse a la sociedad mayoritaria. Este conjunto de políticas fueron adoptadas en México, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia, Argentina y Chile a partir del año 1810 y aproximadamente hasta 1890. Las políticas de asimilación se enfocaron principalmente al ámbito de la educación, la cultura y la religión de la sociedad mayoritaria.

Respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio, en el siglo XX, durante la década de los 60, se consideró que estas reivindicaciones estaban incluidas dentro de los denominados "programas de reforma agraria" en virtud de los cuales se buscaba hacer frente a la concentración y acumulación de las tierras rurales (Aylwin, 2002).

Para tener acceso a la tierra, algunas comunidades indígenas fueron forzadas a renunciar a su identidad y a declararse campesinos, con el propósito de ser beneficiarios de la adjudicación de parcelas.

En algunos países como Bolivia, Perú, Guatemala, México y Chile, los indígenas resultaron beneficiados de estas reformas agrarias, accediendo a tierras de las que antes habían sido despojados, pero en muchas ocasiones renunciando a su identidad y a su reconocimiento como pueblos

Hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

A finales de la década de 1970 los gobiernos latinoamericanos comenzaron a ser cuestionados por el surgimiento de movimientos indígenas que evidenciaron la existencia de la pluralidad étnica y cultural, en contraste con la homogeneidad cultural predominante en la denominada política indigenista, que buscaba la asimilación e integración de las culturas indígenas a la cultura dominante (Caudillo, 1998, p. 2).

Durante esta década se realizaron varias reuniones y encuentros de algunos líderes de pueblos indígenas, en los cuales se identificaron sus problemáticas comunes. En Barbados⁴ se llevaron a cabo dos encuentros que fueron fundamentales para las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Al primer encuentro, realizado en 1971, asistieron profesionales de las ciencias sociales, quienes firmaron una declaración que sintetizó algunas de las demandas de las organizaciones políticas indígenas, entre las que se destaca el respeto a la diversidad cultural, a sus formas de organización interna y a su gobierno propio.

Durante el segundo encuentro, en el año 1977, representantes de pueblos indígenas de más de 12 países, trabajaron en la elaboración de la que se conoció como “Declaración de Barbados II”. En ella, además de identificar las formas de dominación sobre los pueblos indígenas, se formularon algunas de sus principales reivindicaciones.

El Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es de carácter vinculante y obligatorio para los Estados, ha

⁴ Barbados es una isla del mar Caribe, ubicada al nororiente de Venezuela. A la llegada de los españoles a América en 1492, estaba habitada por pueblos indígenas. A partir del año 1620 fue declarada colonia del Reino Británico, y en el año 1966 pasó a ser un Estado independiente, pero continuó formando parte de la Comunidad Británica de Naciones, organización creada en 1920 y conformada actualmente por 54 países, algunos de los cuales fueron colonias Británicas.

A ESTE PERIODO SE LA LLAMÓ ASÍ DEBIDO A QUE LAS LEYES QUE SE REFERÍAN A LOS INDÍGENAS EN LAS NACIONES REPÚBLICAS BUSCABAN QUE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FUERAN IGUALES AL RESTO DE LA SOCIEDAD, PUES CONSIDERABAN QUE ESTOS TENÍAN COSTUMBRES BÁRBARAS Y POCO CIVILIZADAS.



PARA EXPLICARLE UN POCO MEJOR, RAFA, HABÍA UNAS LEYES QUE SE APLICABAN A LOS INDÍGENAS QUE YA SE HABÍAN "CIVILIZADO" Y OTRAS PARA LOS INDÍGENAS QUE "NO SE HABÍAN REDUCIDO A LA VIDA CIVILIZADA"



sido firmado y adoptado en la legislación interna de 19 países, entre los que se encuentra Colombia. Este conjunto de normas tiene como antecedente una historia de denuncia de las arbitrariedades e injusticias cometidas contra los pueblos indígenas, a la vez que una historia de desconocimiento de sus derechos que no debería repetirse.

Aunque en el plano internacional existían normas que pregonaban la igualdad de todos los seres humanos, la discriminación y la exclusión de los pueblos indígenas continuaba. Por ello, el primer paso hacia el reconocimiento –a través de instrumentos internacionales de los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT–, fue subrayar que sólo podrían reconocerse y protegerse estos derechos mediante la eliminación de la discriminación, el respeto a la diferencia y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Durante la década de los 90, la movilización indígena generó una serie de transformaciones en el panorama político de algunos países (Benavides, 2010). Así en las constituciones políticas de Colombia, Bolivia y Ecuador se incluyeron algunos derechos de los pueblos indígenas, destacándose los derechos al territorio y a la identidad étnica y cultural.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 incluyó la diversidad étnica y cultural como un principio mediante el cual se reconoció el carácter multiétnico de la nación y la existencia de sistemas jurídicos y políticos alternativos, con el fin de preservar el patrimonio cultural y los modos de vida de los distintos grupos que conforman la nación.

En el año 2007 fue aprobada la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, después de continuas labores de incidencia política realizadas por los pueblos indígenas y sus dirigentes, y por los representantes y miembros de organizaciones de la sociedad civil⁵.

5 Sobre la participación de los pueblos indígenas en éste proceso, ver: Charters y Stavenhagen (eds) (2010), pp. 10-11.

Es importante mencionar que la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas precisa cómo el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas implica a su vez el respeto y el reconocimiento de sus estructuras económicas, políticas y sociales; en otras palabras, de su forma de vida y de su organización interna, de su cultura y sus tradiciones, pero implica a su vez reconocer las injusticias históricas que han sufrido los pueblos indígenas que, tal como se menciona en la primera parte de este instrumento normativo, son el resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos.

Las normas de carácter internacional, dentro de las cuales mencionamos anteriormente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y las normas de carácter interno como la Constitución Política de Colombia de 1991, reconocen que los pueblos indígenas son sujetos de derechos y que es necesario que sus derechos sean protegidos y garantizados, siendo de especial importancia el derecho al territorio, el cual es considerado como fundamental para los pueblos indígenas por encontrarse vinculado con la existencia de éstos, y por estar estrechamente relacionado con otros derechos de los pueblos indígenas, tales como la autonomía, la identidad cultural y el derecho a decidir sus formas propias de desarrollo.

DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX CONTINUARON IMPULSÁNDOSE POLÍTICAS ORIENTADAS A LA ASIMILACIÓN DE LOS INDÍGENAS A LA "CULTURA DOMINANTE".



EN EL AÑO 1989, ALGUNAS DE LAS REIVINDICACIONES POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, FUERON RECOGIDAS EN UN INSTRUMENTO NORMATIVO DE CARÁCTER INTERNACIONAL: EL CONVENIO 169 DE LA OIT.



EN TOTAL 143 ESTADOS APROBARON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DE UN TOTAL DE 158 ASISTENTES; SOLO 4 ESTADOS NO LA APROBARON, Y 11 MÁS, ENTRE ELLOS COLOMBIA, SE ABSTUVIERON DE PARTICIPAR EN LA VOTACIÓN.

TALLER

1

RECORRIENDO NUESTRO TERRITORIO

¿De qué trata este taller?

- Vamos a trabajar sobre el territorio, preguntándonos qué significado tiene para nosotros como pueblos indígenas, qué significado tiene para otros pueblos indígenas de Colombia, qué relación tiene con nuestra historia, con nuestra existencia como pueblos y con nuestra vida cotidiana.
- En este taller también vamos a hacer un recorrido por el territorio, el recorrido que proponemos es un recuento desde nuestra historia como pueblos indígenas; luego vamos a hablar del territorio, del lugar que habitamos, desde nuestra situación actual, teniendo en cuenta dónde estamos y cómo estamos.

¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- Reconocer la importancia que tiene el territorio para los pueblos indígenas y socializar con la comunidad la experiencia que hemos tenido en torno del territorio, escuchar la palabra de nuestras autoridades, de nuestros mayores, de las mujeres, de los jóvenes y de los niños, sobre el territorio.
- Vamos a aprovechar este espacio para recordar y tener presente el trabajo que diferentes miembros de la comunidad están haciendo acerca del territorio, para saber en qué estamos y hacia dónde vamos.
- Otro propósito de este taller es hacer un diagnóstico sobre el territorio, para hablar sobre cómo está nuestro territorio, cuales son las problemáticas que hemos identificado, qué se está haciendo o que se puede hacer al respecto.

tema 1

QUÉ ES EL TERRITORIO Y POR QUÉ ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS

Actividad 1

Nos reunimos en grupos para hablar acerca del territorio. Pueden organizarse por generaciones (los mayores, los jóvenes y los niños) o podemos conformar un grupo de mujeres y otro de hombres.

En los grupos vamos a dar la palabra a cada uno de los miembros para que exprese qué significado tiene el territorio para él. Para esto vamos a tener en cuenta los siguiente aspectos:

- ¿Qué es el territorio?
- ¿Qué significa el territorio para nosotros como pueblos indígenas?
- ¿Por qué es importante el territorio para todos nosotros?

Actividad 2

Dos o tres personas del grupo recogen lo que han dicho los demás integrantes del grupo, se sugiere para ello emplear tarjetas y clasificarlas en tres carteleras, una por cada pregunta que estamos trabajando.

<i>Qué es el territorio</i>	<i>Qué significa para nosotros</i>	<i>Por qué es importante el territorio</i>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Qué necesitamos para el taller

Es importante llevar un registro o memoria de la actividad, para posteriormente podamos retomar el tema del territorio y seguirlo desarrollando y trabajando entre todos.

Ese registro lo podemos llevar organizando la información que hemos trabajado durante el taller mediante las carteleras y las fichas, por eso es importante contar con estos materiales y prepararlos previamente.

Ese registro además lo podemos hacer mediante grabaciones. Eso sí, es importante preguntarle a las personas que van a participar en el taller cómo prefieren que se registre la información que salga de éste.

AHORA VAMOS A IDENTIFICAR EL TERRITORIO: ¿CÓMO ERA, CÓMO ES, Y CÓMO QUEREMOS QUE SEA?

Actividad 1

Como vimos en la actividad anterior, el territorio tiene un significado y una importancia para nosotros como comunidad, por eso es fundamental conocerlo, saber a qué nos referimos cuando hablamos de territorio.

Ahora vamos a describir nuestro territorio, para esto debemos tener en cuenta dos momentos, a través de las siguientes preguntas:

- ¿Cómo era nuestro territorio antes?
- ¿Qué pasó con ese territorio?
- ¿Cómo es nuestro territorio actualmente?

Actividad 2

¿Cómo era nuestro territorio antes?

Para responder a esta pregunta vamos a dar la palabra a algunos de nuestros mayores y vamos a escuchar a todos los que recuerdan cómo era nuestro territorio antes. De estos relatos vamos a registrar en una cartelera los siguientes aspectos:

1. Ubicación del territorio (vereda, corregimiento, municipio, departamento)
2. Límites del territorio
3. Precisar si el territorio estaba constituido como resguardo, si es así mencionar a partir de qué fecha
4. ¿Cómo estaba organizado el territorio, qué había allí (viviendas, espacios comunitarios, etc.)?
5. ¿Quiénes eran las autoridades de ese territorio?
6. ¿Quiénes habitaban el territorio?
7. ¿Qué actividades se desarrollaban en el territorio?

Nota: Los planos o mapas del territorio pueden ser herramientas útiles para describirlo. También podemos acudir a algunos archivos en los que tengamos registrados aspectos de la historia de la comunidad, o retomar “la línea del tiempo”, si ya hemos realizado ese ejercicio con anterioridad.

Actividad 3

¿Qué pasó con ese territorio?

Después de recordar cómo era el territorio antes, vamos a identificar por qué cambió ese territorio para nosotros, para ello podemos acudir a las siguientes preguntas:

- ¿Por qué tuvimos que desplazarnos de este territorio, cuál o cuáles fueron las causas?
- ¿En qué fecha(s) fue el desplazamiento?

*Actividad
3*

- ¿Cuántas personas (aproximadamente) se desplazaron del territorio?
- ¿A qué lugar o lugares llegaron?
- ¿En qué condiciones se establecieron en el territorio que están habitando actualmente?

*Qué
necesitamos
para el taller*

Previo al desarrollo de esta actividad es importante recopilar en la medida de lo posible los mapas y planos del territorio, los documentos en los que conste la relación jurídica que se tenía con el territorio, así mismo, la información sobre quienes lo habitaban o lo habitan (censos), y otra información que consideremos pueda ser de ayuda para que conozcamos como comunidad el territorio en el que estamos ahora y el territorio en el que habitábamos antes.

Es importante que tengamos en cuenta que, según el caso, podemos estar hablando de un mismo territorio como espacio geográfico, pero que ha cambiado o se ha modificado con el tiempo. O podemos referirnos a dos territorios, el territorio en que vivíamos antes y en el que nos encontramos ahora.

Durante el desarrollo de esta actividad va a salir mucha información, por eso es importante que la registremos, pues muchas de las cosas que vamos a hablar son de importancia para toda la comunidad.

Participantes

Es recomendable desarrollar esta actividad en plenaria. Al trabajar las tres preguntas propuestas van a surgir muchos aportes e intervenciones. Por eso, aunque es difícil calcular el tiempo de esta actividad, se propone trabajar cada pregunta en un tiempo aproximado de una hora.

Si nos queda faltando tiempo, podemos nombrar 2 responsables por cada pregunta:

- ¿Cómo era nuestro territorio antes?
- ¿Qué pasó con ese territorio?
- ¿Cómo es nuestro territorio actualmente?

Los responsables se van a encargar de registrar la información que nos quede faltando mediante entrevistas a las personas que estuvieron hablando en el taller sobre estos temas, acordamos una fecha para ello, y para socializar la información que nos haya quedado pendiente acerca de cada una de las preguntas.

**EL TERRITORIO,
DERECHO FUNDAMENTAL DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

¿Qué es el derecho al territorio?

El Convenio 169 de la OIT (Art. 13) reconoce el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas, en los siguientes términos:

Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para los pueblos indígenas reviste la relación con sus tierras y territorios, precisando que la utilización del término “tierras” – en los apartados del Convenio dedicados a éste tema-, deberá incluir el concepto de territorios, que cubre la totalidad del hábitat de las regiones, que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera.

Este tratado reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y a la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14.1). En cuanto a las obligaciones a cargo de los Estados, se precisa que éstos “deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (artículo 14.2).

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, proclamada en el año 2007, reconoce en su preámbulo “la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos” (Naciones Unidas, 2007).

Posteriormente, el artículo 25 de la citada Declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y

ADEMÁS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA TIERRA, A LA PERMANENCIA EN ELLA Y A LA GARANTÍA DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO, LA DECLARACIÓN RECONOCE LA RELACIÓN ESPIRITUAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON LA TIERRA.



otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Se reconocen también otras formas de relación jurídica diferentes a la propiedad, tales como la posesión y la ocupación, reconociendo incluso el derecho de los pueblos indígenas a las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan, en los siguientes términos:

-
1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.*
 2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*
 3. *Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate*
-

El reconocimiento de otras formas de relación jurídica con la tierra se relaciona además con el derecho que tienen los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos (Naciones Unidas, 2007. Art. 29). Teniendo en cuenta lo anterior, los Estados deben establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas reconoce el derecho a la tierra y a los territorios desde diferentes formas jurídicas de relación con la tierra, incorporando dentro del reconocimiento de este derecho el concepto de territorios que han sido ocupados o poseídos tradicionalmente por los pueblos indígenas –territorios ancestrales.

En cuanto al derecho a la tierra, se estipula –más allá de un derecho o un título formal que dé cuenta de la relación jurídica con ésta– la permanencia en el territorio como una garantía para el disfrute de estos derechos, vinculando la importancia de la permanencia en el territorio de los pueblos indígenas para garantizar sus medios de subsistencia y desarrollo, así como para el fortalecimiento y el mantenimiento de su relación espiritual con las tierras.

Se ha establecido que el vínculo que los pueblos indígenas tienen con sus territorios es clave para la mantención de su cultura. Por ello se ha dado una protección especial a las tierras y territorios que son de propiedad de las comunidades indígenas, incluidas las que ocupan ancestralmente y las que les han sido quitadas ilegítimamente. Esta protección es a la totalidad del territorio, incluyendo los recursos naturales del suelo y subsuelo que allí existen.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (s.f.)

La incorporación expresa de los derechos a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tiene fundamento en al menos dos aspectos.

En primer lugar, en el establecimiento de un conjunto de normas que protegen los derechos de este grupo de especial protección, que es a la vez una minoría étnica. El segundo fundamento se concreta en el reconocimiento de su relación especial con la tierra –en el marco de las normas del derecho internacional– como un aspecto fundamental para la existencia y supervivencia de estos grupos étnicos.

Pese a que en los últimos decenios se han realizado algunos progresos en la esfera del reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas a la protección y el control de sus tierras, territorios y recursos naturales, en la práctica ese reconocimiento no siempre se ha traducido en realidad. Entre las amenazas a las tierras y territorios indígenas cabe citar la extracción de minerales, la explotación forestal, la contaminación ambiental, la privatización y los proyectos de desarrollo, la clasificación de tierras como zonas protegidas y reservas de caza, el uso de semillas modificadas genéticamente y la tecnología y la producción de cultivos comerciales con técnicas de monocultivo.

Foro permanente para las cuestiones indígenas (2010)

Es importante aclarar que si bien el reconocimiento formal de un derecho, en el conjunto de disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, no constituye la existencia misma del derecho, sí es un punto de partida importante para efectos de hacerlo exigible, más aún tratándose de un derecho que se predica respecto de grupos de especial protección, cuyos derechos han sido históricamente vulnerados e incluso desconocidos, como son los derechos de los pueblos indígenas víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios

EN SÍNTESIS, ES POSIBLE IDENTIFICAR COMO NÚCLEO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:



- El reconocimiento de formas de relación jurídica con la tierra diferentes a la propiedad, el reconocimiento de las relaciones jurídicas informales y tradicionales con la tierra y la protección efectiva de estos derechos.
- El acceso a la tierra cuando no se ha reconocido y garantizado este derecho, teniendo en cuenta la importancia de ésta para la existencia, la subsistencia y el desarrollo de los grupos poblacionales que tienen una especial relación con la tierra.
- El derecho a la protección de los recursos naturales existentes en su territorio, en relación con el derecho a decidir sus propias prioridades para el desarrollo.
- El derecho a permanecer en el territorio y no ser trasladados forzadamente.
- El derecho a la reparación integral de sus tierras y territorios cuando han sido despojados y desplazados de éstas.

El derecho al territorio y su relación con otros derechos de los pueblos indígenas

DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

La Constitución de 1991 reconoce y protege el derecho a la diversidad étnica y cultural en el marco del reconocimiento del carácter pluralista del Estado colombiano. Contempla, a su vez, como derecho fundamental la integridad cultural y social (Arts. 2 y 7) de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas en general, el reconocimiento de las comunidades étnicas como sujeto de derechos fundamentales, el derecho a la existencia de las comunidades étnicas y el derecho a la identidad cultural.

El derecho fundamental a la integridad cultural ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel derecho que se concreta en la protección de los elementos básicos que constituyen la cohesión de la comunidad étnica como grupo social (Corte Constitucional, 1997). Éste se encuentra en estrecha relación con el derecho a la existencia de las comunidades étnicas (Arts. 2, 7 y 11 de la Constitución), derecho fundamental que parte del reconocimiento de las comunidades étnicas como sujeto de derechos y que se erige como condición indispensable para la realización de los demás derechos fundamentales reconocidos a estas comunidades.

DERECHO A LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El derecho a la existencia de los pueblos indígenas comprende –de conformidad con lo descrito por la Corte Constitucional en la sentencia SU 039 de 1997–, además de la protección del derecho a la vida de los individuos que conforman la comunidad, y de la protección de los medios de subsistencia económica para la comunidad, la conservación de su medio ambiente.

ASÍ, ESTE TRIBUNAL TAN IMPORTANTE RECONOCIÓ LA RELACIÓN ENTRE EL TERRITORIO Y LA EXISTENCIA MISMA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS!!



ADEMÁS DE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL CUYO TITULAR SON LAS COMUNIDADES ÉTNICAS, ES UN DERECHO RECONOCIDO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.



El reconocimiento de la existencia de las comunidades étnicas –derecho de carácter fundamental (artículos 2, 7, 11, 12 y 55T de la C.P.)– deriva del reconocimiento de estas comunidades, no como la mera suma de individuos, sino como una *entidad o sujeto de derechos* con características propias.

El derecho a la existencia de estas comunidades es fundamental, teniendo en cuenta que la efectividad y realización de este derecho posibilita a su vez la efectividad de otros reconocidos a las minorías étnicas, tales como el derecho a la integridad cultural, social y económica (artículos 2, 7 y 55T de la C.P.).

La Corte ha reconocido que los pueblos indígenas son sujetos de derechos fundamentales, y señaló que si el Estado no parte de garantizar uno de ellos, el derecho a la subsistencia, tales colectividades tampoco podrán realizar el derecho a la integridad cultural, social y económica que el Constituyente consagró a su favor.

Corte Constitucional (1997)

DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL

Este derecho fundamental de las comunidades étnicas (Arts. 2 y 7 de la C.P.) ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

El derecho a la identidad cultural, como un derecho que se deriva del principio de la diversidad étnica y cultural establecido en el artículo 7 de la Constitución, ha sido concebido como un derecho fundamental de las comunidades indígenas y por lo tanto un derecho de naturaleza colectiva. El mencionado derecho se materializa, entre otras manifestaciones, en la medida en que las comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales de la sociedad mayoritaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia ma-

nera de ver el mundo. Ello implica que también los individuos que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios (Corte Constitucional, 2005).

El derecho a la identidad cultural comprende, por tanto, dos dimensiones, una individual y otra colectiva, las cuales se traducen en dos tipos de protección: una directa, que ampara a la comunidad como sujeto de derecho y otra indirecta que ampara al individuo para proteger la identidad de la comunidad (Corte Constitucional, 2005).

El derecho a la identidad cultural, al igual que el derecho a la existencia de las comunidades étnicas, conserva una relación fundamental con el derecho al territorio. El reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas ha sido destacado por la Corte Constitucional en cuanto a la relación que guarda con las demás disposiciones constitucionales relativas a la restauración y preservación del medio ambiente:

“Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado”

Corte Constitucional. Sentencia T 342 de 1994

El reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y, por tanto, la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas, debe equilibrarse con el desarrollo económico del país; el balance entre estos dos aspectos, tratándose de la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas, se encuentra previsto en la Constitución Política (Art. 330, par.): la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

PARA GARANTIZAR ESTA SUBSISTENCIA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 DETERMINÓ QUE CUANDO SE TRATE DE REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN TERRITORIOS INDÍGENAS, DEBE GARANTIZARSE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN PARA AUTORIZAR DICHA EXPLOTACIÓN.



La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución; y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia.

Es necesario, por tanto, encontrar un punto de equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país y la preservación de la integridad de las comunidades étnicas. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe armonizarse y ser compatible con la protección que el Estado debe garantizar a los derechos a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas; teniendo en cuenta su carácter de derechos fundamentales para la comunidad, en cuanto se encuentran estrechamente relacionados con su subsistencia como grupo humano y como cultura.

Así, el derecho fundamental de la comunidad a preservar su integridad se garantiza y posibilita a través del ejercicio del derecho a la participación, reconocido como un derecho fundamental en el artículo 40, numeral 2, de la Constitución.

DERECHO A DECIDIR SUS PROPIAS PRIORIDADES DE DESARROLLO

El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho a los pueblos indígenas, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Art. 7.1).

La protección del derecho a la tierra para los pueblos indígenas se precisa en varias disposiciones integrantes de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, vinculándolo con el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo (Art. 20). El derecho a la tierra se encuentra relacionado también con el derecho de los pueblos indígenas a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos (Art. 32).

La sentencia C-030 de 2008 manifestó que el deber de consulta de las medidas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas es una consecuencia directa del derecho de las comunidades de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura, reiterando así lo manifestado anteriormente en la sentencia C-208 de 2007 (Corte Constitucional, 2008).

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

El derecho de participación de los pueblos indígenas como derecho fundamental (artículo 40 de la C.P.), se encuentra consagrado en el Convenio número 169 (aprobado por la Ley 21 de 1991) que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución.

El derecho a la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas, en relación con la explotación de los recursos naturales, adquiere la connotación de derecho fundamental, siendo una institución imprescindible para la preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural, y para garantizar su subsistencia como grupo social. Es importante destacar que la participación no debe entenderse como un acto meramente formal, sino que debe encaminarse a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con decisiones como la autorización de la licencia ambiental (artículos 14 y 35 del C.C.A.; artículos 69, 70, 72 y 76 de la Ley 99 de 1993).

De acuerdo a la legislación nacional e internacional, los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados previamente respecto de las medidas que los afecten de manera directa, en particular sobre las relacionadas con el espacio que ocupan y la explotación de recursos en su hábitat natural, consultas que habrá de establecer, según estipula la Ley 21 de 1991 (art. 15), “si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.

EL CONVENIO 169 DE LA OIT SE REFIERE, EN VARIAS DISPOSICIONES, AL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS DECISIONES QUE LAS AFECTAN RESPECTO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN SUS TERRITORIOS. VEAMOS:



Artículo 5: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.
 - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las

circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Artículo 7: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Derecho a la consulta previa

En Colombia este derecho ha sido desarrollado a través de decisiones de la Corte Constitucional, y de normas de carácter internacional, en virtud de las cuales se han identificado los siguientes principios.

Consulta de buena fe

En cuanto a este principio, el Convenio 169 de la OIT dispuso que: “Las consultas en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe” (Art. 6.2). La Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hace eco a lo establecido por la OIT y relaciona de manera expresa este principio con la realización de la consulta previa a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (Naciones Unidas, 2007, Art. 19).

La Corte Constitucional de Colombia ha hecho referencia a la buena fe y al respeto mutuo entre los pueblos indígenas y las autoridades que tienen a su cargo la aplicación y garantía de este derecho, a propósito de la explotación de recursos naturales en territorio indígena:

La institución de la consulta a las comunidades indígenas que puedan resultar afectadas con motivo de la explotación de recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquellas y las autoridades públicas (Corte Constitucional, 2002).

Consulta informada

Para el Convenio 169 éste principio implica que el Estado brinde a los pueblos indígenas los elementos para obrar con pleno conocimiento de causa, acudiendo a esta expresión ante el traslado de los pue-

blos indígenas de sus tierras: “en el caso del traslado excepcional de pueblos indígenas de sus tierras, el consentimiento de éstos debe ser adquirido con pleno conocimiento de causa” (Art. 16).

La información, como una de las características del consentimiento, hace parte de las disposiciones que integran la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (Naciones Unidas, 2007, Art. 19).

Para la Corte Constitucional la consulta informada se relaciona con el consentimiento pleno que el Estado está obligado a proveer a los pueblos indígenas sobre los proyectos de exploración o explotación de recursos naturales: “La comunidad debe tener un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, así como sobre los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución” (Corte Constitucional, 2002).

Consulta libre

De conformidad con las disposiciones del Convenio 169 de OIT, este principio se relaciona con el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas: “Los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de las decisiones que les conciernen” (Art. 6.1.b). En la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el carácter libre de la consulta se relaciona con el derecho de los pueblos indígenas de establecer sus propias prioridades para el desarrollo (Art. 32.1): “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras y territorios u otros recursos”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este principio se traduce en la posibilidad que deben tener los pueblos indígenas de valorar –sin que medien injerencias o presiones– los aspectos favorables y desfavorables de cada proyecto que los afecte:

Que se le dé la oportunidad para que pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, libremente y sin interferencias extrañas, valorar conscientemente las ventajas o desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente en lo que concierne a la defensa de sus intereses, y pronunciarse sobre la viabilidad del mismo (Corte Constitucional, 2002).

Consulta Previa

En cuanto al carácter previo de la consulta, señala el Convenio 169 que ello significa que debe hacerse con anterioridad a la realización o autorización de cualquier obra o proyecto: “Los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados (...) antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos naturales existentes en sus tierras” (OIT, 1989, Art. 15).

Procedimientos adecuados y a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas

Sobre estos dos aspectos el Convenio 169 (Art. 6.1a) precisó lo siguiente: “Al aplicar las disposiciones del presente convenio los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas hizo énfasis en la necesidad de que la consulta se surta ante los representantes de los pueblos indígenas y de conformidad con sus instituciones propias: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y a desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones” (Naciones Unidas, 2007, Art. 18).

DERECHO A LA AUTONOMÍA

El derecho a la autonomía es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en los artículos 2, 7 y 55 de la C.P. Éste integra además las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente

(OIT, 1989, Art. 7.1)

El derecho a la autonomía de las comunidades étnicas es condición necesaria para la supervivencia cultural de la comunidad, y para la determinación de su propio destino, en concordancia con sus prioridades de desarrollo y formas de vida:

Considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas (Corte Constitucional, 1996).

El Estado colombiano ha reconocido la obligación constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural del país y en general todos los demás derechos que se relacionan con el derecho al territorio de los pueblos indígenas.

Este deber se concreta en importantes avances de los marcos legales de protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos, entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas (Acnur, 2005). Sin embargo, persiste un desequilibrio entre la legislación vigente y su aplicación efectiva para materialización de los derechos de estos grupos.

Para que se pueda concretar la igualdad establecida en la Constitución Política y se vislumbren las buenas prácticas de inclusión e igualdad de oportunidades para los grupos étnicos, se requieren estrategias y acciones que ayuden a la identificación de las riquezas culturales de los grupos étnicos, el reencontro con su identidad y la difusión de experiencias exitosas en cada grupo étnico como colectivo. Una de estas acciones concretas es la inclusión de la variable o dimensión étnica y cultural en planes, proyectos, procedimientos, instrumentos, en el marco del enfoque diferencial (Departamento Nacional de Planeación, 2012).

TALLER

2

*NOSOTROS TAMBIÉN TENEMOS
DERECHO A NUESTRO TERRITORIO*

¿De qué trata este taller?

- En éste taller vamos a hablar sobre el derecho al territorio, sobre el reconocimiento de este derecho en la Constitución y en las leyes de Colombia, y además sobre su inclusión en los tratados y declaraciones internacionales.
- Vamos a ver también qué obligaciones tiene el Estado frente al derecho al territorio, a nivel nacional e internacional.

¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- Uno de los propósitos de éste taller es identificar la importancia del derecho al territorio y saber qué mecanismos existen para que su reconocimiento pueda ser real y efectivo.
- Otro propósito es repasar el trabajo que hemos hecho en el taller anterior, sobre cómo era nuestro territorio antes y cómo estamos ahora, e identificar los daños que como comunidad hemos sufrido en relación con el derecho al territorio, a este tipo de daños, como veremos durante el desarrollo del taller, se les llama daños colectivos.

tema 1

PREVIO A LA ACTIVIDAD

¿QUÉ ES EL DERECHO AL TERRITORIO?

Vamos a escuchar una introducción al tema, del cual seguramente hemos escuchado hablar, pero frente al cual es necesario que tengamos claros los siguientes puntos:

- **Qué es el derecho al territorio**
- **Qué derechos se encuentran estrechamente relacionados con el territorio**
- **Por qué se reconocieron el derecho al territorio y otros derechos colectivos de los pueblos indígenas**
- **Donde se encuentra reconocido el derecho al territorio (a nivel nacional e internacional)**
- **Cuáles son las obligaciones del Estado frente al derecho al territorio**

Actividad
1

Ahora vamos a reunirnos en 3 grupos y vamos a recordar los puntos comunes o conclusiones a los que habíamos llegado en el taller "RECORRIENDO EL TERRITORIO" sobre las siguientes preguntas.

- ¿Cómo era nuestro territorio antes?
- ¿Qué pasó con ese territorio en el que vivíamos anteriormente?
- ¿Cómo es nuestro territorio o el lugar en que habitamos actualmente?

Luego de hacer este recuento en el grupo, uno o dos delegados, por grupo van a hacer una presentación frente a todos, de lo que se recordó en el grupo, sobre las respuestas a las tres preguntas arriba mencionadas.

Con el apoyo de un tallerista, vamos a ver cómo los hechos y las situaciones relatadas, encuentran relación con EL DERECHO AL TERRITORIO en las normas de carácter nacional o internacional que reconocen este derecho respecto a los pueblos y comunidades indígenas y establecen cuales son las obligaciones del Estado, frente a lo sucedido.

Va un ejemplo de la información que vamos a trabajar y a analizar entre todos, con esta actividad:

<i>Pregunta</i>	<i>Hechos</i>	<i>Normas relacionadas</i>	<i>Obligaciones del Estado</i>
¿Qué pasó con el territorio en que vivíamos antes?	37 familias fueron obligadas a desplazarse del resguardo.	Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación integral de sus tierras y territorios, cuando han sido despojados y desplazados de éstas. (En: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)	Los Estados deberán consultar previamente a las comunidades sobre la forma en que se han de reparar los daños causados con el desplazamiento forzado

*¿Qué
necesitamos
para el taller?*

Para este taller debemos recordar traer las carteleras, fichas, entrevistas, u otros documentos que habíamos realizado en el taller anterior, sobre estas tres preguntas:

- **¿Cómo era nuestro territorio antes?**
- **¿Qué pasó con ese territorio en el que vivíamos anteriormente?**
- **¿Cómo es nuestro territorio o el lugar en que habitamos actualmente?**

Podemos además llevar un registro o memoria de la actividad que vamos a desarrollar, mediante una cartelera o unas notas

participantes

La introducción al tema, tendrá una duración aproximada de 1 hora

El trabajo de recuento que haremos en los grupos, puede tener una duración aproximada de 40 minutos.

El trabajo en plenaria, con la exposición de los delegados de cada grupo y el apoyo del tallerista, tendría una duración aproximada de 1 hora.

AHORA VAMOS A IDENTIFICAR ALGUNOS DAÑOS RELACIONADOS CON EL TERRITORIO

En la Constitución Política de 1991, en las leyes, y en algunas normas internacionales de las que hemos oído hablar, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce la importancia que tiene el TERRITORIO para los pueblos indígenas, por ello se dice que el TERRITORIO es un DERECHO FUNDAMENTAL, queriendo significar con ello que el territorio tiene relación directa con la existencia de los pueblos indígenas, y con otros derechos como la AUTONOMIA, LA IDENTIDAD CULTURAL, etc.

El desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, como el DERECHO AL TERRITORIO, se traduce en una serie de daños, los cuales deben ser reparados. Por eso, antes de entrar a hablar de la reparación (tema que será tratado en el próximo taller) es necesario identificar en primer lugar los daños causados y los derechos con los cuales se relacionan.

Por eso, proponemos en esta actividad hacer un listado de los daños que se han causado a nuestro territorio y a los derechos que se encuentran relacionados con éste y que son fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas.

Para identificar esos daños vamos a trabajar los siguientes puntos.

Va un ejemplo:

Actividad 1

<i>Derechos colectivos de los pueblos indígenas</i>	<i>Contenido del Derecho</i>	<i>Hechos</i>	<i>Lugar y Fecha</i>	<i>Daños Causados</i>	<i>A quién o a quienes se causó el daño</i>	<i>Quién o quiénes causaron el daño</i>
Derecho al territorio	Los pueblos indígenas tienen derecho a gobernarse de conformidad con sus usos y costumbres	Imposición de normas de control social por parte de un actor armado	Abril 5 de 1990	Desconocimiento de las normas y prácticas tradicionales	A la comunidad en general	Actores armados
<i>Nota</i> Estas dos columnas las trabajamos con el apoyo de un tallerista.		<i>Nota</i> Estas cinco columnas las vamos a trabajar entre todos.				

¿Qué necesitamos para el taller?

Necesitamos, además, carteleras o papel en blanco, para llevar un registro del listado de los daños que vamos a trabajar entre todos.

participantes

Se acuerda con la comunidad, según los hechos que sea necesario relacionar y que nos permitan identificar el inventario de daños

LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DERECHO AL TERRITORIO

¿Qué es el derecho a la reparación integral?

La reparación integral es un derecho de las víctimas que supone para el Estado un conjunto de obligaciones reconocidas en principios, tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos¹.

Frente a las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios, estas disposiciones parten de la identificación de los diferentes tipos de daños, desde un enfoque diferencial, así como de la interrelación de los derechos que forman parte de la reparación integral, como son: la verdad, la justicia, la reparación² y las garantías de no repetición.

Cada uno de estos derechos reviste dimensiones individuales y colectivas, componentes diferenciados, y pueden ser desarrollados a partir de la implementación de medidas de tipo normativo y reformas institucionales, así como mediante la adopción de procedimien-

- 1 Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet), Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principios relativos a la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (Principios Pinheiro), Principios Rectores del Desplazamiento Forzado (Principios Deng).
- 2 En cuanto al derecho a la reparación, El Comité de los Derechos Humanos - ONU, en su Observación General No. 31, señala que cuando esta procede puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías (excusas) públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de Derechos Humanos.

LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN VARIOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES



tos especiales de tipo administrativo, judicial o extrajudicial, que posibiliten la participación de las víctimas y garanticen el acceso a dichos derechos.

La obligación de respetar y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos en las que se reconocen estos derechos supone para el Estado el deber de:

- a)** *Adoptar disposiciones legislativas, administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones.*
- b)** *Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, y en su caso, adoptar medidas contra los responsables.*
- c)** *Dar a las víctimas un acceso equitativo y efectivo a la justicia.*
- d)** *Proporcionar a las víctimas recursos eficaces para garantizar su derecho a la reparación.*

Principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

A continuación se hará una breve caracterización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, considerando además las dimensión individual y colectiva que subyace a cada uno de ellos³.

3 Fuente: Elaboración propia, con fundamento en los principios y tratados internacionales que se mencionan a continuación: Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet), Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principios relativos a la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (Principios Pinheiro), Principios Rectores del Desplazamiento Forzado (Principios Deng).

DERECHO A LA VERDAD

Caracterización	<ul style="list-style-type: none">• Es un derecho inalienable e imprescriptible• Se relaciona con el derecho a la justicia en cuanto al proceso de construcción de la verdad procesal.• No se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurídico, abarcando la verdad como proceso de memoria histórica, concepto más amplio e inclusivo.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none">• Individual: comprende el derecho de toda víctima directa o de sus familiares de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las violaciones a los Derechos Humanos ; independientemente de las acciones judiciales que puedan entablarse por estos hechos.• Colectiva: el derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia de los pueblos y en la memoria colectiva, para evitar que en el futuro se repitan o continúen las violaciones a los Derechos Humanos

DERECHO A LA JUSTICIA

Caracterización	<ul style="list-style-type: none">• Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en la que se investiguen los hechos, se juzgue a los responsables, se establezcan los diferentes tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a los responsables, y se repare a las víctimas, respetando en todo caso las reglas del debido proceso
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none">• Individual: se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las víctimas directas y sus familiares a saber o conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos, de acuerdo con lo que se pueda establecer en el marco de los procesos judiciales como parte del proceso de reconstrucción y difusión de la verdad.• Colectiva: el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación, juzgamiento y sanción de los autores de crímenes atroces, contribuyen a la lucha contra la impunidad, objetivo común de toda la sociedad, con la finalidad de evitar la repetición de las atrocidades.

DERECHO A LA REPARACIÓN

Caracterización	<ul style="list-style-type: none">• El derecho de reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima del desplazamiento forzado.• Las formas no excluyentes de reparación individual o colectiva son:<ul style="list-style-type: none">a) La restitución que consiste en restablecer la situación a su estado original y anterior a la violación del derecho. Sin embargo, es necesario aclarar queb) La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
-----------------	---

Caracterización	<p>c) La indemnización se refiere a la “compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación [...] y que fuere evaluable económicamente”; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades –incluyendo las relativas a la educación–; de daños materiales y pérdidas de ingresos –incluido el lucro cesante–; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.</p> <p>e) Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición plantean el deber del Estado de “adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad”⁴.</p>
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la reparación comprende: medidas individuales de reparación; medidas colectivas encaminadas a restaurar e indemnizar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por los múltiples derechos vulnerados con el desplazamiento forzado, como un delito en el marco de las legislaciones nacionales, y en el ámbito internacional como un crimen de lesa humanidad y como un crimen de guerra.

DERECHO A LA REPARACIÓN

Caracterización	<ul style="list-style-type: none"> • Son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los Derechos Humanos
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> • El propósito de este conjunto de garantías es asegurar a las víctimas en particular, y a la sociedad en general, que no serán afectadas con la comisión de nuevos crímenes.

El alcance de la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar integralmente a las víctimas, se concreta en la adopción de medidas legislativas e institucionales que les permitan garantizar que su derecho interno proporcione, como mínimo, el mismo grado de protección a las víctimas que imponen sus obligaciones internacionales⁵.

4 Las garantías de no repetición serán analizadas como un componente del derecho a la reparación integral junto con los derechos a la verdad, justicia y reparación, teniendo en cuenta el desarrollo normativo jurisprudencial alcanzado en materia de estándares internacionales

5 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Estas obligaciones tienen como fundamento el cumplimiento de los deberes del Estado de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y de despojo de tierras y territorios, y la responsabilidad del Estado como causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión⁶.

El derecho de las víctimas de desplazamiento forzado y de despojo a la reparación integral en la Ley 1448 de 2011 (Generalidades)

El proyecto de ley 085 de 2010, por el cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras, se acumuló al *proyecto de Ley No. 107 de 2010, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Lo anterior teniendo en cuenta la unidad de materia respecto a los temas abordados en una y otra iniciativa: la reparación a las víctimas.

Las disposiciones que integraban el proyecto de ley de restitución de tierras pasaron a formar parte del capítulo 3 del proyecto de reparación integral a las víctimas. A mediados del mes de noviembre de 2010 inició, en la Cámara de Representantes, el debate sobre el denominado proyecto unificado de reparación a las víctimas, y el 10 de junio del 2011 fue finalmente aprobada la Ley 1448 del 2011.

¿DE QUÉ TRATA ESTA LEY?

La Ley 1448 de 2011 aborda, además de la reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, los temas de asistencia humanitaria, atención a las víctimas y protección.

POR ESO QUE LLAMAN "UNIDAD DE MATERIA", LOS DOS PROYECTOS, EL DE TIERRAS Y EL DE VÍCTIMAS, SE UNIERON EN UNO SOLO, QUE LUEGO SERÍA LA LEY 1448 DE 2011, MÁS CONOCIDA COMO LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



⁶ Manual sobre la restitución de viviendas y patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", ACNUR, Marzo 2007.

Una de las críticas formuladas por parte de voceros de algunas organizaciones de víctimas respecto a este proyecto es el riesgo de contrariar lo anotado por la Corte Constitucional en cuanto a no confundir la ayuda humanitaria y las medidas de estabilización socioeconómica con la reparación a las víctimas⁷.

¿DURANTE QUÉ PERIODO DE TIEMPO SE APLICARÁ ESTA LEY?

La ley 1448 entró en vigencia el 10 de junio de 2011, y su aplicación durará 10 años más, es decir, hasta el 10 de junio de 2021

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los hechos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas del conflicto armado (con excepción del desplazamiento forzado), sucedidos a partir de 1 de enero de 1985.

Respecto a la delimitación temporal de los hechos de despojo o abandono forzado a ser considerados por las autoridades judiciales o administrativas aludidas en la ley, se establece un periodo entre el 1º de enero de 1990 y el término de vigencia de la ley, que es de diez años (artículo 75).

¿QUÉ PRINCIPIOS GUÍAN ESTA LEY?

Respecto a los principios y a los estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas, la Ley manifiesta acogerlos y reconocer la obligatoriedad de adoptar estas disposiciones en el orden interno, a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, conformado por las entidades que tienen a cargo la información, la asesoría y el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Estos principios son: dignidad, igualdad, debido proceso, enfoque diferencial, participación, progresividad, gradualidad, complementariedad, entre otros

¿QUIÉNES SON CONSIDERADAS VÍCTIMAS SEGÚN ESTA LEY?

Sobre la condición de víctima la Ley precisa que ésta se adquiere con independencia de quién sea el victimario y sin necesidad de que éste sea individualizado o individualizable, añadiendo además que los miembros de la Fuerza Pública podrán acceder a los beneficios de la Ley siempre que éstos no sean

7 Entrevistas realizadas a 5 voceros y representantes de víctimas en las ciudades de Bogotá y Medellín. Noviembre del 2010.

otorgados por los regímenes especiales que hoy en día los cobijan. En cuanto a la definición de víctima se acoge la siguiente (Art. 3):

Se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas.

En cuanto al papel del Estado frente a la reparación, la Ley 1448 de 2011 puntualizó que las medidas de atención, asistencia y reparación en él contenidas no implicaban ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes (Art. 9).

Desde la perspectiva de los voceros de organizaciones de población campesina desplazada, esta disposición excluye de plano la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado en el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, por acción u omisión, restringiendo la posibilidad de investigar y juzgar la responsabilidad tanto del Estado como de sus agentes por estos hechos⁸.

¿QUÉ DERECHOS RECONOCE A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO?

La ley 1148 de 2011 diferenció entre las posibles vías de reparación a las que puede acceder la víctima, precisando que la reparación por vía judicial comprende un procedimiento especial mediante el cual se busca establecer unos topes a la indemnización subsidiaria, la

⁸ Entrevistas realizadas a 5 voceros y representantes de víctimas en las ciudades de Bogotá y Medellín. Noviembre del 2010.

PERO COMO ASÍ, ABUELO
TEODORO. ¿POR QUÉ?



SEGÚN LOS VOCEROS DEL GOBIERNO, DURANTE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011, DEBÍA PROBARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CADA CASO.



cual es reconocida por el Estado ante la insolvencia o falta de bienes del victimario.

Lo anterior en la medida en que en estos casos el Estado no ha comprometido su responsabilidad. La otra vía de reparación es la administrativa, en sede de ésta las víctimas pueden aspirar a una reparación sin que se haya desarrollado un proceso judicial y una sentencia condenatoria (Art. 20).

Se estableció además la prohibición de doble reparación, aclarando que aunque el acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial, la reparación recibida por vía administrativa se descontará a la que se defina por vía judicial.

Sobre este aspecto es necesario tener en cuenta lo anotado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 en la que se llama la atención sobre la importancia de no confundir medidas asistencialistas a las víctimas del desplazamiento forzado –en el marco de la ayuda humanitaria– con la reparación. Esta confusión, como se mencionó anteriormente, ha sido advertida en aplicación del decreto de reparación individual por vía administrativa en virtud del cual se reconoce a título de indemnización a los grupos familiares desplazados un subsidio de vivienda, por ello no sería ajustado a la jurisprudencia de la Corte que declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, ni a los estándares internacionales *descontar* la reparación recibida por vía administrativa a la reparación judicial, cuando la primera se ha confundido con una medida asistencialista.

La ley 1448 del 2011 incorpora un capítulo específico para la restitución de tierras, el cual se introduce mencionado que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. En este capítulo se adoptan sendas definiciones de despojo y abandono de

tierras, contextualizando una y otra situación en el marco del conflicto armado (Art. 74):

Despojo: Acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa a través de delitos aprovechándose del conflicto armado.

Abandono forzado: La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

Como titulares del derecho a la restitución se identifica a las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas (Art. 75).

En cuanto a las instituciones, la ley dispone la creación de una *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, especializada y adscrita al Ministerio de Agricultura, que tendrá dentro de sus funciones diseñar y administrar el *Registro Único de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, el acopio de pruebas sobre el despojo que serán presentadas ante los jueces competentes, y el pago de las sumas ordenadas en las sentencias a los terceros de buena fe, así como el reconocimiento de las compensaciones a las víctimas del despojo, cuando no sea viable la restitución.

Frente a los grupos étnicos la ley 1448 de 2011 no incorporó disposiciones específicas, puesto que estas serían formuladas en una iniciativa que posteriormente se conocería como decreto 4633 de 2011 (Art. 13).

**¡CUIDADO CON ESO!
ACUÉRDENSE QUE YA LA CORTE
CONSTITUCIONAL HABÍA DICHO QUE LA
REPARACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA
NO ERAN EXCLUYENTES, SINO
COMPLEMENTARIAS.**



El derecho al territorio de los pueblos indígenas y la reparación integral en el decreto 4633 de 2011

En el año 2005, mediante la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, debido a la violación grave, sistemática y continua de los derechos de la población desplazada. Posteriormente, a través del Auto 004 de 2009, la Corte hizo un análisis detallado de la situación de los pueblos indígenas de Colombia ante el desplazamiento forzado, señalado cómo estos padecían una afectación desproporcionada de sus derechos, en el contexto del conflicto armado, ante el despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios.

Según lo manifestado por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, en Colombia fueron identificados *35 pueblos indígenas en riesgo de extinción*. Ante esta problemática, la Corte identificó la necesidad de crear unos planes de Salvaguarda y Garantía, en los que se incluyeran un conjunto de medidas orientadas a la prevención y a la protección de estos pueblos ante el desplazamiento forzado, siendo el diseño y adopción de estos planes una de las condiciones requeridas para la superación del estado de cosas inconstitucional, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Aspectos que deben incorporarse en los planes de Salvaguarda y Garantías, ordenados por la Corte Constitucional:

- 1. Uso del mecanismo de consulta previa para cada una de las etnias.*
- 2. Prevención y atención efectiva y diferencial del desplazamiento forzado.*
- 3. Reconocimiento de los Derechos a Verdad, Justicia, Reparación, y garantías de no repetición.*
- 4. Adopción de mecanismos para la protección a líderes por sus crecientes riesgos ya identificados.*
- 5. Fortalecimiento de la integridad cultural y social.*
- 6. Articulación del componente de protección de territorios tradicionales en proceso de titulación y titulados frente a la dinámica del despojo que ha venido azotando el país.*
- 7. Garantía del derecho al retorno en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; en caso de no poderse retornar se deben atender casos de personas y comunidades que no pueden volver.*

Corte Constitucional. Auto 004 de 2009

Como un elemento fundamental para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la Corte identificó la necesidad de establecer un marco normativo que garantizara los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia y la reparación integral, y respecto a los pueblos indígenas, precisó que este marco legal debía incorporar un enfoque diferencial que tuviera en cuenta la afectación desproporcionada a los pueblos indígenas, en su condición de víctimas.

La Ley 1448 de 2001 había dejado apenas enunciada la obligación por parte del Estado Colombiano de expedir un conjunto de normas que reconocieran y establecieran mecanismos para la reparación integral a las víctimas de los grupos étnicos, entre las que se cuentan los pueblos indígenas. De acuerdo a los compromisos internacionales asumidos, y a lo establecido en la legislación nacional, estas normas aplicables a los pueblos indígenas y a sus miembros víctimas del conflicto armado, debían ser consultadas previamente con estos.

El Decreto 4633 de 2011 fue propuesto por el Gobierno Nacional como un marco normativo especial y diferenciado, cuyo propósito sería adoptar una política pública de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas.

Es importante precisar que esta iniciativa no provino de las organizaciones indígenas de Colombia, pero tal y como quedó plasmado en la parte introductoria del decreto 4633 de 2011, se inició el proceso de discusión sobre esta propuesta, teniendo en cuenta el interés de los pueblos indígenas en la expedición de una normatividad que era necesaria para todas las víctimas de la nación.

La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas identificó una ruta metodológica excepcional y única para la consulta previa del desarrollo del artículo 205 de la ley 1448 de 2011, que consistió en la realización de 25 encuentros departamentales, 4 encuentros macroregionales y un proceso autónomo, que contó con la participación de autoridades, organizaciones y víctimas de los pueblos indígenas.

(Decreto 4633 de 2011. Parte considerativa)

Luego de haberse llevado esta ruta metodológica, fue aprobado el decreto por medio del cual se establecieron medidas de asistencia,

PERO, CÓMO ASÍ?, NO SE SUPONÍA QUE PARA PONER A MARCHAR UNA INICIATIVA COMO ESA; ES DECIR, AL PRESENTAR EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTARA EL ASUNTO DE LA REPARACIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DEBÍA GARANTIZARSE LA CONSULTA PREVIA?



PUES RAFAEL, SOBRE ESE TEMA SE ARMÓ TODO UN DEBATE. ALGUNAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS SEÑALARON QUE NO HABÍAN SIDO CONSULTADAS DESDE EL PRINCIPIO, PERO FINALMENTE LA MESA NACIONAL DE CONCERTACIÓN FORMULÓ UNA ALTERNATIVA.



atención, reparación integral y restitución. A continuación se presentarán los principales aspectos a los que hace referencia este conjunto de normas.

¿A QUIÉN SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 4633 DE 2011?

A las víctimas, que en el marco de este decreto, son: los pueblos y las comunidades indígenas como sujetos colectivos, y los miembros de los pueblos y comunidades indígenas individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de sus derechos (Art. 3).

¿EL DECRETO 4633, PUEDE APLICARSE A HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS, O A SUS MIEMBROS, OCURRIDOS EN CUALQUIER TIEMPO?

No. El decreto precisa que sus disposiciones sólo serán aplicables a hechos sucedidos entre el 1° de enero de 1985 y el 10 de junio de 2021 (Art. 3).

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE RECONOCE ESTE DECRETO?

En primer lugar está el derecho a la reparación integral, que para los pueblos indígenas, desde la perspectiva individual y colectiva, hace referencia al restablecimiento del equilibrio y la armonía de estos pueblos, cuyos derechos han sido vulnerados históricamente tanto en la dimensión material como en la inmaterial; esta última comprende los principios, valores y creencias (Art. 5).

Se reconoce además la garantía de pervivencia física y cultural. Esta se manifiesta a través de todas aquellas acciones orientadas a eliminar las situaciones y condiciones de vulnerabilidad y riesgos, entre los cuales se encuentra el desplazamiento forzado y el despojo de territorios.

¿QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL RECONOCE RESPECTO AL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS?

En primer lugar, el Decreto 4633 reconoce el derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas (Artículo 9).

El decreto señala además que el Estado garantizará la protección de aquellos territorios en los que hayan habitado histórica o ancestralmente los pueblos indígenas, prestando especial atención a aquellos pueblos que fueron identificados por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009.

A continuación se enuncian las medidas de protección relacionadas con el derecho al territorio, que se encuentran reconocidas en el Decreto 4663 de 2011.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPIRITUAL DEL TERRITORIO

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4663 de 2011 (es decir, a partir del 9 de diciembre de 2011), los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se entenderán como bienes culturales o lugares de culto. (Decreto 4633 de 2011, Art. 62)

Nota: Dentro del Derecho Internacional Humanitario, los bienes o lugares de culto, por la importancia que el significado especial que tienen para los pueblos, están excluidos de cualquier acto de hostilidad que se presente, dentro de un conflicto armado.

UN MOMENTO ABUELO, AHORA NO TENGO UNA PREGUNTA SINO DOS. 1. QUÉ ES LA MESA NACIONAL DE CONCERTACIÓN?, Y 2. CUÁL FUE LA ALTERNATIVA QUE PROPUSO?



VAMOS
POR PARTES.
LA MESA NACIONAL DE
CONCERTACIÓN ES UN ESPACIO
DE DISCUSIÓN POLÍTICA EN EL
CUAL SE REÚNEN ORGANIZACIONES Y
DELEGADOS INDÍGENAS. FUE CREADO POR
EL DECRETO 1397 DE 1996, COMO MÁXIMO
ESCENARIO DE CONCERTACIÓN NACIONAL
DE LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
INDÍGENAS CON INSTITUCIONES DEL
ESTADO. PARA LA ONIC, ES UN ESPACIO
EN EL CUAL SE CONCERTAN DECISIONES
ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS
Y PARA EVALUAR LA EJECUCIÓN
DE LA POLÍTICA INDÍGENA
DE ESTADO



MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- El INCODER agilizará los procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, priorizando aquéllos en los cuales se identifique que la solicitud se llevó a cabo como consecuencia de los daños y afectaciones asociados con violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas de los pueblos indígenas, y de sus miembros.

- El INCODER adelantará medidas concretas para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas conozcan de manera permanente el estado de su solicitud de constitución, ampliación o saneamiento.

-El Ministerio del Interior adelantará de manera eficiente los trámites correspondientes elevados por las autoridades indígenas para su registro.

(Decreto 4633 de 2011. Art. 57)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL TERRITORIO INDÍGENA

- La Fuerza Pública, en el marco de las operaciones en DIH, deberá observar en todo momento los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad.

-La Fuerza Pública deberá adoptar todas las precauciones en el ataque y en la defensa a fin de minimizar poner en riesgo a los pueblos y comunidades indígenas y a sus territorios.

-Se deberá fortalecer la capacitación a los funcionarios públicos sobre las normas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas.-Los pueblos indígenas gozarán de protección especial contra los riesgos derivados de operaciones militares, así como medidas diferenciales de prevención de violaciones de Derechos Humanos individuales y colectivos.

(Decreto 4633 de 2011, Art. 60)

¿QUÉ DERECHOS RECONOCE FRENTE A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO?

El decreto 4633 de 2011 reconoce como víctimas del desplazamiento forzado a toda comunidad indígena que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (Art. 91).

*ESTA MESA PROPUSO
COMO ALTERNATIVA ÚNICA Y
EXCEPCIONAL, QUE SE EMPEZARA A
DEBATIR SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO
QUE TRAÍA EL GOBIERNO, PERMITIENDO ASÍ
LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE LEGISLATIVO
DE DICHO PROYECTO, PERO GARANTIZANDO
SIMULTÁNEAMENTE LA EFECTIVA, PRONTA
Y CONSULTADA EXPEDICIÓN DE UNA
NORMATIVIDAD DIFERENCIADA PARA
PUEBLOS INDÍGENAS.*



EL DECRETO 4633 DE 2001 RECONOCE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, EN CASO DE DESPLAZAMIENTO DE CARÁCTER INDIVIDUAL O COLECTIVO.

Atención
humanitaria

- Los entes territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por ley, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas indígenas de desplazamiento forzado, a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad, producto de la afectación del hecho victimizante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, y que sea flexible y adecuada a las características culturales y a las necesidades propias de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 92).

Atención
humanitaria
inmediata

- Es la atención que se presta cuando las personas indígenas manifiestan haber sido desplazadas y se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada. La entidad territorial receptora de la persona o de la familia indígena víctima de desplazamiento debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio adecuados a las características culturales propias de los pueblos indígenas (artículo 93).

Atención
humanitaria de
emergencia

- Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares indígenas en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el registro único de víctimas. La ayuda humanitaria de emergencia se entregará de acuerdo con el grado de vulnerabilidad, necesidad y urgencia respecto de la subsistencia mínima de las víctimas (artículo 94).

Atención
humanitaria de
transición

- Es la ayuda humanitaria que se entrega a las víctimas indígenas en situación de desplazamiento incluidas en el registro único de víctimas que aún no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia (artículo 95).

AL IGUAL QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, AFIRMA QUE ÉSTE ES UN DERECHO QUE NO SE PUEDE CEDER, VENDER, AL CUAL NO SE PUEDE RENUNCIAR, Y QUE NO SE PIERDE CON EL PASO DEL TIEMPO



Atención humanitaria de emergencia especial para desplazamientos colectivos o masivos indígenas	<ul style="list-style-type: none"> A partir de la inclusión en el registro único de víctimas, las víctimas de desplazamiento incluidas en el censo de desplazamientos que afecten a pueblos o comunidades indígenas recibirán ayuda humanitaria de emergencia. La unidad administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas trasladará al lugar receptor a un equipo especializado en atender emergencias con el objetivo de entregar la ayuda humanitaria y hacer seguimiento a la situación humanitaria, garantizando siempre el enfoque diferencial en la atención (artículo 97).
Retornos y reubicaciones colectivas	<ul style="list-style-type: none"> Los planes de retorno y reubicación para pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado en eventos masivos, deberán ser diseñados de manera concertada con las comunidades directamente afectadas. En dichos planes, el Estado garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos (artículo 99).
Retornos y reubicaciones individuales	<ul style="list-style-type: none"> Cuando se trata de desplazamientos individuales o de familias integrantes de un pueblo o comunidad indígena, el retorno de las mismas será coordinado con sus autoridades, con el fin de garantizar la implementación de las medidas de atención y asistencia necesarias, tanto a los integrantes de la comunidad receptora como dichos individuos o familias. Cuando el retorno no sea posible por condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, se procederá a la reubicación, la cual se hará de manera concertada con las autoridades indígenas (artículo 101).
Reparación	<ul style="list-style-type: none"> Indemnizaciones individuales. Los montos serán establecidos por la unidad nacional de víctimas (artículo 110). Indemnizaciones colectivas. Se reconocerán en el marco de los planes integrales de reparación para los pueblos indígenas (artículo 114)
Rehabilitación	<ul style="list-style-type: none"> El Estado establecerá mecanismos permanentes para cada caso concreto de rehabilitación física, psicológica, social y de acompañamiento jurídico, con el fin de restablecer la autonomía individual y colectiva de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas afectados, para desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales (artículo 115)⁹.

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, HACEN REFERENCIA A LOS TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN, SANEAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE RESGUARDOS. ES DECIR AL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE ESTOS TERRITORIOS.



9 El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas es el instrumento técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, por medio del cual se consultan con las autoridades y organizaciones indígenas respectivas, las medidas de reparación colectiva construidas

PERO TAMBIÉN HAY OTRO TIPO DE MEDIDAS, SON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL TERRITORIO INDÍGENA. ESTAS BUSCAN PROTEGER EL CARÁCTER SAGRADO Y ANCESTRAL DE ESTOS TERRITORIOS, PERO TAMBIÉN PRESERVAR LA VIDA Y LA EXISTENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. VEAMOS CUÁLES SON.



Acompañamiento jurídico

- La defensoría del pueblo creará un programa para acompañar y asesorar a víctimas, colectivas e individuales, pertenecientes a los pueblos indígenas (artículo 119).

Satisfacción

- El Estado garantizará medidas de satisfacción para los pueblos indígenas, tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales además de mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos (artículo 120)

Participación en la justicia

- El Estado colombiano deberá garantizar la amplia participación en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas, a los pueblos, a las autoridades indígenas y a toda persona que tenga un interés legítimo en el proceso. En el marco de los procesos judiciales, el estado garantizará el derecho y acceso a la información por parte de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, sus autoridades y representantes, con el objeto de hacer posible la materialización de sus derechos, en especial a la verdad (artículo 124).

Medidas de contribución a la verdad y a la memoria histórica

- Las medidas no judiciales de contribución a la verdad y la memoria histórica se definirán por los pueblos y comunidades indígenas a través de los planes de reparación colectiva (artículo 125).

Repetición

- Las garantías de no repetición han de incluir medidas internas de fortalecimiento propio y medidas externas encaminadas a evitar que las violaciones de que trata el presente decreto se vuelvan a producir (artículo 126).

Fuente. Elaboración propia, con base en los títulos IV y V del Decreto 4633 de 2011

por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3 del presente Decreto, que respondan a sus necesidades concretas. Este plan tendrá en cuenta la ley de origen, la ley natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de cada pueblo y comunidad indígena que será reparado y deberá ser consultado previamente de acuerdo con las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas (artículo 133 del decreto 4633 de 2011).

Algunos instrumentos internacionales reconocen que los pueblos indígenas víctimas de desplazamiento forzado y de despojo de tierras y territorios tienen derecho a la reparación integral.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, y que no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

(Naciones Unidas, 2007. Artículo 10).

El Convenio 169 de la OIT señala que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan, y que cuando excepcionalmente haya lugar al traslado o a la reubicación de estos pueblos, deberá ser con su consentimiento previo, acudiendo para ello a los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Además, el Convenio reconoce el retorno a territorio ancestral como un derecho cuando hayan desaparecido las causas que motivaron el traslado de los pueblos indígenas o su reubicación. En caso de no ser posible el retorno, o cuando el pueblo indígena no quiera optar por éste, deberán entregársele tierras cuya calidad y relación jurídica sean por lo menos iguales a las de las tierras que ocupaban anteriormente (artículo 16.1 a 16.4).

En cuanto a la indemnización como una medida de reparación ante el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, ésta se reconoce en dos situaciones: 1. Cuando los pueblos indígenas prefieran esta medida y no el retorno o la reubicación, y 2. Cuando las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento (artículo 16.5).

Respecto al derecho a la reparación de las tierras y territorios, destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que los Estados tienen la obligación de establecer

SE CONSIDERA DESPLAZAMIENTO INDIVIDUAL EL DE UNA PERSONA O UNA FAMILIA INDÍGENA, SEGÚN EL DECRETO 4633 DE 2011.



SE ENTIENDE POR DESPLAZAMIENTO COLECTIVO INDÍGENA EL DESPLAZAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA O, EN SU DEFECTO, CUANDO DIEZ (10) HOGARES O (50) PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA SE HAYAN DESPLAZADO.



mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios o recursos (artículo 8b), afirmando además que cuando estos pueblos hayan sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.(artículo 20.2).

Respecto a la restitución y a la indemnización como componentes del derecho a la reparación, señala este mismo instrumento que los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado (artículo 26), precisando que –salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa– la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada, esto último de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Ante el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y el despojo de sus tierras y territorios, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona cómo estas violaciones impiden a su vez garantizar a estos pueblos sus medios de subsistencia y desarrollo.

En suma, a nivel internacional la reparación integral de las tierras y territorios es reconocido como un derecho de los pueblos indígenas que incluye mecanismos como la restitución o la indemnización, vinculando la restitución con las garantías para la permanencia en el territorio en primer lugar, y en segundo lugar como una obligación del Estado consistente en prevenir el desplazamiento forzado y el despojo, en establecer mecanismos eficaces para resarcir, en reparar los daños causados y en restablecer los derechos vulnerados con el desplazamiento forzado y el despojo.

ALGUNOS DATOS SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

- Los indígenas en Colombia representan el 2,74% del total de la población colombiana y el 3,4% de los casi 3.900.000 desplazados internos.

-Desde 1997 hasta 2011 se han desplazado un total de 106.562 y sólo en el 2011 se desplazaron 4.080 indígenas en Colombia.

-Según la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia) existen 102 pueblos indígenas en riesgo de desaparecer. 32 pueblos generan especial preocupación pues cuentan con menos de 500 personas.

-La Corte Constitucional colombiana en los Autos 004 de 2009 y 382 de 2010 declaró que existen 35 pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. (2012)

ADemás de lo que dice el Decreto 4633 de 2011, sobre el derecho a la reparación integral del territorio de los pueblos indígenas ante el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, es importante tener en cuenta lo que aportan al respecto el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.



TALLER 3

*LA REPARACIÓN INTEGRAL TAMBIÉN ES UN
DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE
EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EL DESPOJO
O ABANDONO FORZADO DE TERRITORIOS*

¿De qué trata este taller?

- En éste taller vamos a hablar sobre el derecho a la reparación integral: de qué se trata, cuáles son sus componentes, qué es la reparación individual y colectiva, qué es la reparación material y simbólica.
- Vamos a ver también cómo se relaciona la reparación integral con nuestro derecho al territorio.
- Además vamos a identificar qué mecanismos existen para la protección y la garantía de este derecho, en la legislación nacional e internacional.

¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- Uno de los propósitos de este taller es identificar la importancia del derecho a la reparación integral y ver cómo se relaciona con el derecho al territorio.
- Otro propósito es repasar el trabajo que hemos hecho en el taller anterior, sobre la identificación de los daños colectivos que como comunidad hemos sufrido en relación con el derecho al territorio, y analizar qué medidas de reparación podrían aplicarse.

tema 1

¿QUÉ ES EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL?

Sobre este tema hemos escuchado hablar mucho, por ejemplo hemos escuchado que la reparación integral es un derecho de las víctimas, que en el 2011 salió una ley sobre la reparación a las víctimas y la restitución de tierras, que hay un conjunto de normas que se aplican específicamente para la reparación de los pueblos indígenas.

Con lo que sabemos o nos han dicho frente a este tema vamos a responder estas preguntas:

ACTIVIDAD

- ¿Qué es el derecho a la reparación integral?
- ¿Qué derechos se encuentran comprendidos en la reparación integral?
- ¿Cuáles son las dimensiones de la reparación integral?
- ¿Qué es la reparación individual, qué es la reparación colectiva?
- ¿Cómo se relaciona la reparación colectiva con el derecho al territorio?
- ¿Cuáles son las obligaciones del Estado cuando se ha vulnerado el derecho al territorio.

ACTIVIDAD
1

Ahora vamos a reunirnos en 3 ó 4 grupos y vamos a recordar algunos aspectos que trabajamos en el taller "NOSOTROS TAMBIEN TENEMOS DERECHO AL TERRITORIO". La idea es recordar lo que trabajamos en el taller anterior, para que podamos relacionar el derecho al territorio, con el derecho a la reparación integral

Se propone que este recuento sobre el taller anterior lo centremos en los siguientes puntos:

- ¿Por qué consideramos el territorio como un derecho colectivo de los pueblos indígenas?
- ¿Qué hechos hemos identificado que afecten, obstaculicen o dificulten nuestro derecho al territorio?
- ¿Qué daños se causaron a la comunidad relacionados con el derecho al territorio?
- ¿Quién o quienes causaron esos daños?

Luego de hacer este recuento en el grupo, uno o dos delegados por grupo van a hacer una presentación frente a todos de lo que se recordó en el grupo, sobre las respuestas a las preguntas arriba mencionadas.

Luego, con el apoyo de un tallerista y la participación de todos (en plenaria) vamos a identificar la relación de los daños al territorio con las diferentes medidas de reparación, y con los derechos a la verdad y a la justicia que se socializaron al principio del taller. Si es necesario podemos solicitar al tallerista, o a un miembro de la comunidad que conozca del tema, que explique con más detalle cuáles son estas medidas (restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción).

Para organizar y recoger el trabajo

Daños causados a la comunidad relacionados con el derecho al territorio

¿Qué medidas de protección serían aplicables?

¿Qué necesitamos para el taller?

Para este taller debemos recordar traer las carteleras, fichas, entrevistas u otros documentos que habíamos realizado en el taller anterior.

Podemos además llevar un registro o memoria de la actividad que vamos a desarrollar, mediante una cartelera o unas notas

participantes

La introducción al tema tendrá una duración aproximada de 1 hora

El trabajo de recuento que haremos en los grupos puede tener una duración aproximada de 40 minutos.

El trabajo en plenaria sobre la relación de los daños al territorio con las diferentes medidas de reparación y con los derechos a la verdad y a la justicia, tendría una duración aproximada de 1 hora.

FORMULANDO PROPUESTAS DE REPARACIÓN FRENTE A NUESTRO DERECHO AL TERRITORIO

En Colombia desde el año 2011 se expidieron varios conjuntos de normas (algunas se llaman leyes y otras decretos) sobre la reparación a las víctimas, algunas de estas se refieren específicamente a la reparación para los pueblos indígenas.

Es importante tener en cuenta que estas normas existen, y conocer su contenido, pues así podemos saber si el Estado ha reconocido esos derechos, en qué medida se ha dado este reconocimiento, cuáles son los alcances y limitaciones de esas normas, con qué garantías contamos y cuál es la ruta o rutas para poder exigir nuestro derecho a la reparación integral como pueblos indígenas.

Por eso, la primera parte de este taller va a consistir en una socialización de las generalidades de la Ley 1448 de 2011 y en una explicación ampliada sobre el decreto 4633 de 2011 sobre la reparación a los pueblos indígenas.

Enunciamos aquí algunos temas que se socializarán en esta primera parte de la actividad:

Sobre la Ley 1448 de 2011 (conocida como ley de víctimas y restitución de tierras)

- ¿De qué trata esta ley?
- ¿Quiénes son consideradas víctimas según esta Ley?
- ¿Qué principios guían esta ley?
- ¿Qué derechos de las víctimas reconoce?
- ¿Durante qué periodo de tiempo se aplicará esta ley?

Sobre el decreto 4633 de 2011 (por el cual se dictan medidas de atención especial para los pueblos indígenas)

- ¿Quiénes son considerados víctimas?
- ¿Qué principios específicos se consagran?
- ¿Qué derechos de los pueblos indígenas y de los miembros de los pueblos indígenas como víctimas reconoce?
- ¿Qué medidas de protección especial reconoce respecto al derecho al territorio?
- ¿Qué derechos reconoce frente a las víctimas del desplazamiento forzado?

Luego de esta explicación, vamos a recordar (mediante la lectura o explicación de algunas personas de la comunidad, cómo aterrizamos en la actividad anterior (Actividad 1 del taller 3) la relación entre los daños causados al derecho al territorio con los derechos a la verdad, justicia y reparación

*ACTIVIDAD
2*

Una vez realizada la explicación de los temas de éste taller y hecho el recuento de la actividad anterior, vamos a trabajar en plenaria los elementos que harían parte de nuestra propuesta de reparación.

Se puede tomar como guía los aspectos identificados en el cuadro que se presenta a continuación:

<i>Daños Causados a la comunidad, relacionados con el derecho al territorio</i>	<i>Es reparable el daño</i> <i>Si</i> <i>No</i> <i>Por qué</i>	<i>En caso de ser reparable, qué medidas de reparación serían aplicables</i>	<i>En qué consistiría el derecho a la verdad</i>	<i>En qué consistiría el derecho a la justicia</i>	<i>Qué requisitos o información previa debemos tener en cuenta</i>	<i>Ante que autoridad (es) o institución debemos acudir</i>
---	---	--	--	--	--	---

¿Qué necesitamos para el taller?

Para este taller debemos recordar traer las carteleras, fichas, entrevistas u otros documentos que habíamos realizado en el taller anterior

Necesitamos además carteleras o papel en blanco para llevar un registro del listado de los daños que vamos a trabajar entre todos

participantes

Se acuerda con la comunidad, según las jornadas que sean necesarias para socializar el contenido de la Ley 1448 de 2011 y el decreto sobre reparación a los pueblos indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

- Agredo Cardona, G. A.* (2006). El territorio y su significado para los pueblos indígenas. Revista Lunazul. Recuperado el 28 de enero de 2014 de http://lunazul.ucaldas.edu.co/downloads/9d89c967Revista23_6.pdf
- Albo, X.* (2005, jul.) Etnicidad y movimientos indígenas en América Latina. I Congreso Latinoamericano de Antropología. Rosario, Argentina.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR* (2012). Situación de los Pueblos Indígenas en Colombia. Bogotá: Acnur.
- Aylwin J.* (2002, ago.). El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina. Un estudio de caso. Santiago de Chile: Cepal.
- Balza Alarcón, R.* (2001). Tierra, territorio y territorialidad indígena. Santa Cruz de la Sierra.
- Bello Maldonado, Á.* (2004). Territorio, cultura y acción colectiva indígena: algunas reflexiones e interpretaciones. Derechos Humanos y pueblos indígenas, tendencias internacionales y contexto chileno. Temuco: Instituto de Estudios Indígenas, WALIR, IWGIA.
- Benavides Bacca, P. I.* (2010). Los derechos indígenas en la era del reconocimiento. Tesis de Maestría en Derecho no publicada. Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.
- Bethell, L.* (Ed) (1990). Historia de América Latina. En: Universidad de Cambridge (1990). América Latina Colonial: población, sociedad y cultura. Barcelona, Editorial Crítica. Tomo IV.
- Caudillo Félix, G. A.* (1998). Democratización y proceso electorales en América Latina. Los movimientos indígenas y la democracia. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios Ibéricos y Latinoamericanos.

Charters, C. y Stavenhagen, R. (eds) (2010, mar.). Desafío de la declaración: historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas. Copenhague: Grupo Internacional de Trabajo Sobre Asuntos Indígenas

Coronado, S. A. (2009). Derecho a la tierra y al territorio. Bogotá: Cinep.

Departamento Nacional de Planeación (2012). Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial.

Dussel, E. (1967). Hipótesis para una historia de la iglesia en América Latina. Barcelona: Editorial Estela.

Gamboa, J. (Ed.) (2002). Encomienda, identidad y poder. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (s.f.). Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas. Santiago de Chile: INDH.

López, L. E. (2004). Igualdad con Dignidad. Hacia nuevas formas de actuación con la niñez indígena en América Latina. Ciudad de Panamá: Unicef

Mayorga, F. (2002, may.). La propiedad territorial en Colombia. Las tierras comunales, la colonización y la cuestión agraria. Revista Credencial Historia. No. 149.

Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC (2009). Estado de los Derechos Humanos y colectivos de los pueblos indígenas en Colombia. Etnocidio, limpieza étnica y destierro. Bogotá: Onic

Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC (2011) Informe. Palabra dulce, "aire de vida". Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia. Bogotá: Onic.

Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, PIDHDD, & Foro de Solidaridad con Perú (2010). Por qué protestan los pueblos indígenas. La importancia del territorio para la vida indígena amazónica y los decretos legislativos que los afectan.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD (2011). Pueblos Indígenas: Diálogo entre culturas. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano. Bogotá: Pnud.

Quezada, R. (2000). El Indígena en América Latina. Problemas y perspectivas. México.

Sejourne, L.e (1971). Antiguas Culturas Precolombinas. México: Editorial Siglo XXI.

Vasco Uribe, L. G. (2008, jul-dic.). Quintín Lame. Resistencia y Liberación. Tabula Rasa. No.9, 371-383.

NORMAS INTERNACIONALES

Organización Internacional del Trabajo, OIT. (1989) Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Naciones Unidas, Asamblea General (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/Res/61/295. Anexo. Dic. 10 de 2007.

Naciones Unidas, Asamblea General (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34. Nov. 29 de 1985.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005) Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2006) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/Res/60/147. Mar. 21 de 2006.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005) Restitución de Viviendas y de Patrimonio con Motivo del Regreso de los Refugiados y Desplazados Internos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. E/CN.4/Sub.2/2005/17, junio 28 de 2005.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (1998) Principios Rectores del Desplazamiento Forzado. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. E/CN.4/1998/53/Add.2, febrero 11 de 1998.

NORMAS NACIONALES

Constitución Política de Colombia, 1991.

Congreso de Colombia (1991). Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Diario Oficial No. 39.720, marzo 6 de 1991.

Congreso de Colombia (1993), Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993

Congreso de Colombia (2011). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

Ministerio de Agricultura (1995), por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Diario Oficial No 42.140, del 7 de diciembre de 1995

Ministerio del Interior (1998) Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Diario Oficial No 43.340, del 15 de julio de 1998

Ministerio del Interior (2011) Decreto 4633 de 2011, por el cual se dicta medidas de atención asistencia y reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas y pueblos indígenas.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 176 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Sentencia T-025 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.
Auto 177 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Sentencia C-370 de 2006. MP. Manuel José Cepeda Espinoza,
Auto 178 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco
Auto 218 de 2006. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Gerarndo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, Clara
Auto 109 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Inés Vargas Hernández. Sentencia T-821 de 2007. MP.
Auto 092 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.	Catalina Botero Marino. Sentencia T-297 de 2008. MP.
Auto 116 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinoza	Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-367 de 2010. MP.
Auto 004 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza	María Victoria Calle Correa.
Auto 005 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza	
Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza	

